



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de todas las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión restringida de jubilación a partir del 5 de noviembre de 2016, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.13 Cuad. Trib.)	5 de noviembre de 1956
Edad fecha de fallo	64
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	19.7
TOTAL	\$ 232.673.509

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$232.673.509**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de julio de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **demandada INDUMIL** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia de varios contratos de trabajo y condenó al pago de algunas obligaciones laborales, decisión que apelada, fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, recae sobre las condenas impuestas en la sentencia, ellas son, el pago por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, establecida en la suma de **\$3'696.162** (fl.789) monto que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

Con base en lo anterior, no se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación a la **demandada INDUMIL** contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **004-2020-00254-01**

Demandante: ZULMA OSPINA SALCEDO.

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.

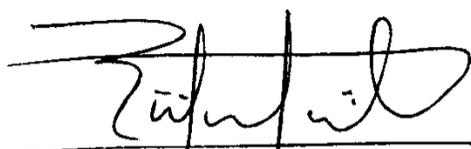
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A., contra la sentencia emitida el 25 de octubre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 001-2019-01138-01

Demandante: ROSA AURELIA PANESSO QUEJADA

Demandada: MARIA SILVERIA BERNAL MAYORGA

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

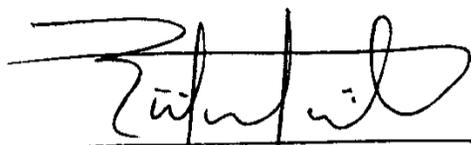
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 12 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 011-2016-00333-01

Demandante: DILMA MOLINARES PRADA Y OTRO

Demandada: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

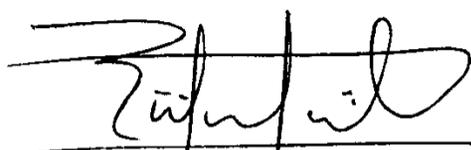
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2021. De igual modo, se admite el grado jurisdiccional de consulta en favor de la señora CARMEN ROSA ROJAS TORRES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 014-2017-00459-02

Demandante: WILLIAM ALBERTO ROCHA ORTIZ

Demandada: PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA Y OTROS.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

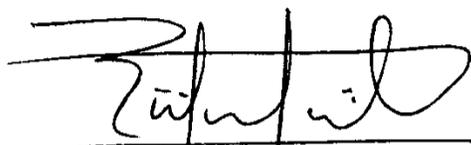
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **022-2017-00752-01**

Demandante: LUZ ELBY MORA USAQUEN

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

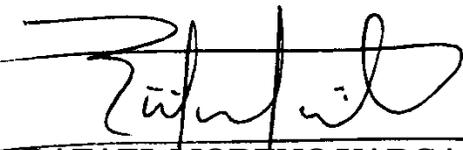
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada, contra la sentencia emitida el 19 de mayo de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 022-2019-00411-01

Demandante: MARIA BERENICE NIETO PINTO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

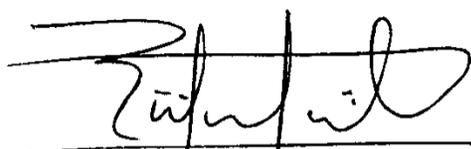
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 11 de octubre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2019-00686-01

Demandante: RUTH MARINA ROJAS RAMIREZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

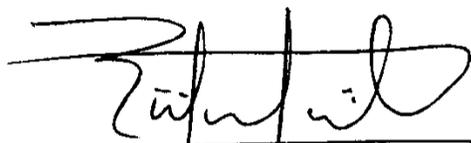
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el fallo emitido el 14 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 007-2019-00649-01

Demandante: CLAUDIA ELIZABETH MERCHAN MARULANDA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.

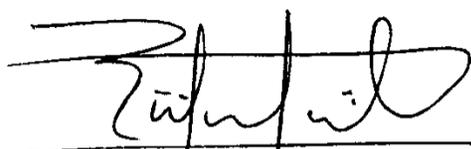
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., contra la sentencia emitida el 25 de octubre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-013-2019-0714-01

Demandante: JULIO CESAR RODRIGUEZ CORTES

**Demandada(o): CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES ACDAC –
CADAX.**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

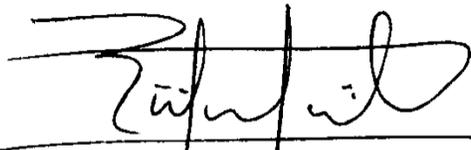
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 28 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 018-2015-00754-02

Demandante: RUBIELA PUENTES TORRES

Demandada: ANGELCOM S.A. Y TRANSMILENIO S.A. Y OTRO

Bogotá, D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

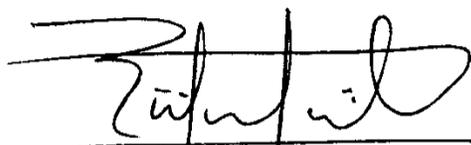
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada ANGELCOM S.A. Y TRANSMILENIO S.A., contra la sentencia emitida el 13 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se preferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-022-2016-00608-01

Demandante: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VEGA

Demandada(o): AVIANCA S.A. Y SERVICOPAVA EN LIQUIDACION

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

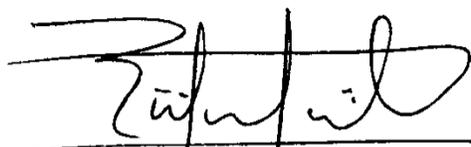
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de julio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DINA MARCELA GÓMEZ GUZMÁN CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 10 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción previa de prescripción¹.

¹ CD y Acta de Audiencia folios 1 y 2.



RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que no se tuvo en cuenta el derecho de petición de 16 de enero de 2018, ni que presentó tutela dentro de los 06 meses siguientes, en la que se amparó parcialmente su derecho a la estabilidad laboral reforzada, acción en que las pretensiones versaron sobre iguales asuntos a los debatidos².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En los términos del artículo 32 del CPTSS *“El Juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando **no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión**, y decidirá sobre la excepción de cosa juzgada”*.

En el *examine*, la accionante pretende se declare que existió un contrato de trabajo con la sociedad VISE LTDA., de 19 de agosto de 2011 a 01 de agosto de 2017, que su despido fue ilegal, pues, se encontraba amparada por fuero de maternidad y gozaba de estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, se condene a la enjuiciada a pagar la indemnización por despido injusto, la sanción de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, intereses moratorios, costas, ultra y extra *petita*³.

² CD folio 2, subsanación de la demanda.

³ CD Folio 2, documento: demanda.



La sociedad convocada a juicio se opuso a las pretensiones, pues, aunque aceptó la vinculación laboral, señaló que terminó por justa causa imputable a la trabajadora.

Se allegó al instructivo un fallo de tutela en que se discutió respecto al conocimiento por el empleador del estado de embarazo de la demandante, también se aportó derecho de petición de 16 de enero de 2018, en que Gómez Guzmán solicitó su reintegro con pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, alegando una estabilidad laboral reforzada⁴.

A su vez, la convocante adujo que presentó acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales de mínimo vital, vida en condiciones dignas, dignidad humana, trabajo, seguridad social, igualdad, estabilidad laboral reforzada, protección especial a la mujer en estado de embarazo por debilidad manifiesta y salud, para que se ordenara a la ex empleadora reintegrarla dada la ineficacia de su despido, el pago de aportes a seguridad social, salarios y prestaciones sociales, así como la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, demanda de tutela que interrumpió el término de prescripción⁵.

Ahora, el operador judicial debe tener en cuenta la suspensión de términos para presentar demandas ante la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 1 del Decreto 564 de 2000.

⁴ CD Folio 2, documento: contestación.

⁵ CD Folio 2, documento: anexos demanda.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2020 00380 01
Ord. Dina Marcela Gómez Guzmán Vs. Vise Ltda.

En este orden, en el asunto, existe debate entre los sujetos procesales no solo sobre el derecho reclamado, también respecto de la *data* de interrupción y suspensión de la prescripción extintiva, dada la discusión atinente a si el derecho de petición y la acción de tutela interrumpieron o no el término prescriptivo, así como el análisis de la suspensión de términos para la presentación de demandas por las contingencias generadas por la pandemia de COVID - 19, circunstancia que impide resolver como previa la excepción de prescripción.

Siendo ello así, la señalada excepción se debe decidir de fondo, en la sentencia que ponga fin a la instancia, en consecuencia, se revocará el auto apelado en este sentido. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia censurada, para en su lugar, disponer que la excepción de prescripción sea resuelta de fondo en la sentencia que ponga fin a la instancia, con arreglo a lo expresado en precedencia.

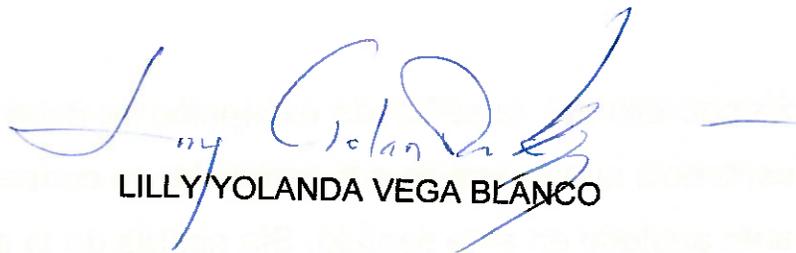
SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.



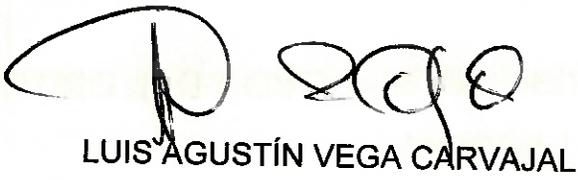
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2020 00380 01
Ord. Dina Marcela Gómez Guzmán Vs. Vise Ltda.

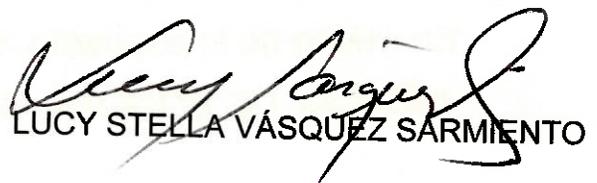
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARTHA JULIETH LADINO RÍOS CONTRA FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la parte ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción de pago de la totalidad de las obligaciones; terminado el proceso ejecutivo; impuso costas a la parte actora y;



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2019 00795 01
Ejec. Martha Julieth Ladino Ríos Vs. Falabella de Colombia S.A.

ordenó la entrega del depósito judicial 400100007453094 por \$400.322.00 a favor de Ladino Ríos¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que al momento de su reintegro la sociedad ejecutada no cumplió todas y cada una de las obligaciones, pues, le reconoció un salario básico de \$622.087.00, inferior al que venía devengando para 2017 de \$750.250.00, como da cuenta el comprobante de nómina de diciembre de ese año, existiendo diferencia sustancial entre una y otra; adicionalmente, la jornada flexible de 36 horas trae ventajas para el empleador de no generar recargos nocturnos, dominicales y festivos y, para el trabajador devengar el salario mínimo mensual equivalente a las 48 horas semanales, en este orden, la excepción de pago debe prosperar de manera parcial, por ende, se deben reliquidar los valores con el salario básico que no puede ser inferior al mínimo legal mensual vigente².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin

¹ Folios 148 a 149 y 154 a 155.

² CD folio 154.



limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

A su vez, la Sala se remite al artículo 161 literal c) del CST, en cuyos términos las partes pueden acordar turnos de 06 horas al día y 36 horas a la semana, caso en que no proceden los recargos por trabajo nocturno, dominical o festivo, pero, el trabajador devengaría el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo respetando el mínimo legal o convencional y tendría derecho a un día de descanso.

Asimismo, la Sala trae a colación lo dispuesto por el artículo 132 del CST y, lo explicado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que el precepto en cita establece la libertad de que gozan los sujetos de la relación laboral para convenir el salario en sus diversas modalidades, no solo al inicio del contrato, también para modificarlo durante su vigencia, con la única restricción de no afectar el mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales, norma que prevé como única prohibición la posibilidad del empleador de disminuir la remuneración en forma unilateral e, inconsulta en contra del trabajador, entonces, estipulaciones en tal sentido efectuadas por los contratantes, tienen pleno valor, siempre que no se afecte el salario mínimo del



trabajador o se demuestre la existencia de algún vicio en el consentimiento³.

En el *examine*, la parte demandante invocó como base de recaudo la sentencia emitida el 08 de marzo de 2019 por esta Corporación, que revocó la decisión apelada y condenó a Falabella de Colombia a reintegrar a Ladino Ríos, sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando al momento de su despido, 02 de enero de 2018 o, a otro de igual o superior categoría; condenó a la ejecutada a pagar a la accionante salarios, prestaciones sociales, legales o convencionales dejadas de percibir desde la calenda de despido hasta cuando se haga efectivo su reintegro y, costas de primera instancia⁴; decisión adicionada con providencia de 06 de mayo de 2019, autorizando a la convocada a descontar \$2'817.288.00, valor pagado por liquidación definitiva del contrato de trabajo⁵.

Con auto de 25 de junio de 2019, el *a quo* aprobó la liquidación de costas en \$400.321.00 a cargo de la enjuiciada⁶.

El 25 de febrero de 2020, el operador judicial de primera instancia libró mandamiento de pago por: (i) el reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando al momento de su despido, 02 de enero de 2018 o, a otro de igual o superior categoría; (ii) salarios, prestaciones sociales, legales o convencionales dejadas de percibir desde la calenda de despido hasta cuando se haga

³ CSJ, Sala Laboral, Sentencias 54261 de 01 de noviembre de 2017, SL441 de 21 de febrero de 2018 y, SL1375 de 24 de marzo de 2021.

⁴ Folios 147 a 157.

⁵ Folios 106 a 108.

⁶ Folio 112.



efectivo el reintegro y; (iii) por \$400.321.00 como costas y agencias en derecho del proceso especial de fuero sindical; además, autorizó a la ejecutada a descontar \$2'817.288.00; negó el mandamiento de pago por los intereses moratorios⁷. Falabella de Colombia S.A. propuso la excepción de pago⁸.

Al *examine* se aportaron los siguientes documentos: (i) contrato de trabajo de 04 de abril de 2016, suscrito por las partes en que se convino una jornada flexible de 36 horas semanales y, como remuneración: un sueldo mensual fijo de \$525.000.00 y una comisión fija de \$75.000.00, así como una suma variable que representa una comisión de acuerdo al porcentaje de productividad⁹; (ii) desprendibles de nómina de abril a diciembre de 2016 y, de enero a diciembre de 2017, en los de 2016 aparece que el sueldo básico de la ejecutante era de \$525.000.00 y, para 2017 de \$562.688.00, asimismo, durante 2016 y 2017, la convocante recibió la comisión fija de \$75.000.00, auxilio de transporte, otras comisiones, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos¹⁰; (iii) acta de reintegro de 29 de agosto de 2019, en que se acordó el reintegro de Ladino Ríos desde 01 de septiembre siguiente, en el cargo de Operador POS que corresponde al que desempeñaba el 02 de enero de 2018, dejando expresamente señalada la remuneración básica mensual para 2019 en \$621.087.00, asimismo, se liquidaron los salarios de 02 de enero a 31 de diciembre de 2018 en \$7'078.865.00 y, de 01 de enero a 30 de agosto de 2019 en \$4'968.696.00, para un total de \$12'047.561.00, la comisión fija de 02 de enero de 2018 a 30 de agosto de 2019 en \$1'495.000.00, auxilio de transporte de ese período por \$1'822.438.00, primas de servicio

⁷ Folios 140 a 141.

⁸ Folios 142 a 144.

⁹ CD folio 154, documento 09, páginas 3 a 8.

¹⁰ CD folio 154, documento 09, páginas 9 a 20 y 30 a 38.



\$1'148.770.00, vacaciones por \$578.216.00, cesantías e intereses a las cesantías de 02 de enero a 31 de diciembre de 2018 por \$842.475.00, prima extralegal de 2018 por \$231.458.00, para un total de devengos de \$18'165.918.00, además, determinaron como deducciones los aportes a seguridad social en pensiones y salud, así como la cuota sindical y lo pagado como liquidación final, valores que ascienden a \$2'529.928.00, quedando un neto a pagar de \$15'635.989.00, documento en que la ejecutante anotó que se reservaba el derecho de reclamar las diferencias que resultaran de salarios, seguridad social y prestaciones dejadas de percibir¹¹; (iv) depósitos judiciales por \$15'635.989.00 y \$400.321.00 consignados por Falabella de Colombia S.A. a favor de Martha Julieth Ladino Ríos¹²; (v) planillas de autoliquidación de aportes de diciembre de 2018 a diciembre de 2020¹³; (vi) desprendibles de nómina de septiembre a diciembre de 2019 y, de enero a diciembre de 2020, para 2019 aparece como sueldo básico de la ejecutante \$621.087.00 y para 2020 de \$658.352.00, asimismo, Ladino Ríos ha recibido la comisión fija de \$75.000.00, auxilio de transporte, otras comisiones, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos¹⁴.

Siendo ello así, surge evidente que Falabella de Colombia S.A. y Martha Julieth Ladino Ríos convinieron una jornada flexible de 36 horas semanales, acordando como remuneración fija mensual equivalente a la cantidad de trabajo realizado por unidad de tiempo laborada, esto es, el salario mínimo legal por hora, por ello, el sueldo básico de la ejecutante siempre fue inferior al salario mínimo legal mensual vigente – SMLMV que fue para 2016 de \$689.455.00, mientras que a la demandante se le

¹¹ Folios 123 a 126.

¹² Folios 119 y 132 a 133.

¹³ CD folio 154, documento 05, páginas 14 a 15 y 20 a 21 y documento 06, páginas 14 a 16 y 26 a 27.

¹⁴ CD folio 154, documento 05, páginas 25 a 43 y, documento 06, páginas 29 a 51.



canceló \$525.000.00 que correspondía al valor de las horas por ella trabajadas y, aunque la empleadora no estaba obligada a sufragar recargos nocturnos, dominicales y festivos los ha pagado durante toda la relación contractual laboral.

Siendo ello así, atendiendo la libertad de que gozan los sujetos de la relación laboral, se advierte que la ejecutante fue reintegrada con el salario mínimo legal por unidad de tiempo y cantidad de trabajo, es decir, en iguales condiciones a las convenidas en el contrato de trabajo, pues, el salario mínimo mensual vigente para 2019 era de \$828.116.00, efectuadas las operaciones aritméticas se obtuvo que la hora equivale a \$575.08, valor que al multiplicar por las 36 horas convenidas y los 30 días del mes, asciende a \$621.087.00 como salario mensual, suma determinada en el acta de reintegro¹⁵.

Ahora, en cuanto a los salarios que correspondían a 2018, se cancelaron conforme a lo acordado por las partes, sin que aparezca desmejora o disminución de la remuneración pactada. Cabe precisar, que en 2017 la remuneración de Ladino Ríos variaba, porque recibió pagos por horas extras, comisiones de productividad, dominicales y festivos, sin embargo, siempre se anotó que el salario básico era de \$562.688.00¹⁶, suma inferior al SMLMV de ese año - \$737.717.00 -, empero, era equivalente a las 36 horas de trabajo de la accionante.

¹⁵ Folios 123 a 126.

¹⁶ CD folio 154, documento 09, páginas 9 a 20 y 30 a 38.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2019 00795 01
Ejec. Martha Julieth Ladino Ríos Vs. Palabella de Colombia S.A.

En este sentido, la ejecutada sufragó la totalidad de las obligaciones impuestas en el título base de recaudo, por ende, no existe diferencia alguna a favor de Ladino Ríos, configurándose la excepción de pago, en consecuencia, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

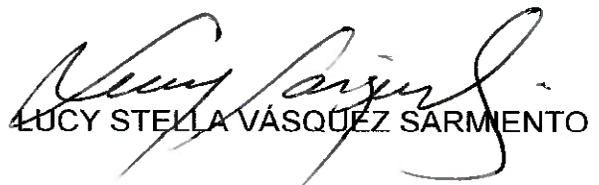
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE HERNÁN ANTONIO ARENAS OSPINA SUCEDIDO PROCESALMENTE POR TERESA DE JESÚS MORALES DUQUE, PAOLA ANDREA Y NATHALIA ARENAS MORALES CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la parte ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 17 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada



la excepción de novación de la obligación, en consecuencia, declaró terminado el proceso ejecutivo e impuso costas a la parte actora¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que con carta de 16 de abril de 2012 Arenas Ospina reclamó la pensión de jubilación convencional establecida en la cláusula 119 de la convención colectiva 2000 – 2002, sin embargo, la empleadora no le permitió acceder a la prestación, pese a que el trabajador cumplió 30 años de labor y reclamó la prestación dentro de los 03 meses siguientes, en este orden, no se le podía exigir su retiro o la terminación del contrato de trabajo, pues, fue obligado a continuar laborando y por interpretación errónea de la demandada no pudo hacer uso del beneficio, por ende, se “borró” de forma inmediata y temporalmente el contenido del párrafo segundo de la cláusula 119 convencional en cuyos términos sería a cargo de la empresa el mayor valor si lo hubiere entre la pensión reconocida por el ISS y la convencional, así, por ser su error, la enjuiciada debe asumir el reconocimiento pensional en la diferencia de 10%, en tanto, el ISS le otorgó la prestación en 90%, además, como prueba de que no pudo disfrutar el beneficio tuvo que acudir a la justicia ordinaria laboral, siendo una interpretación errónea considerar que la pensión era pagadera a la terminación del contrato de trabajo. En lo referente a la cuantía tomada por el juzgador no corresponde al salario del ejecutante, existe diferencia entre la remuneración con que le liquidaron la pensión legal y lo relacionado en la cláusula

¹ Folios 230 a 231, cuaderno principal.



convencional, por ello, se debe tener en cuenta que devengaba un salario de \$1'478.411.00 como trabajador técnico de AVIANCA².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de pago, compensación, confusión, **novación**, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

Con arreglo al artículo 1687 del Código Civil, la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

En el *examine*, la parte demandante invocó como base de recaudo la sentencia emitida el 13 de marzo de 2009 por esta Corporación, que revocó la decisión apelada y condenó a AVIANCA S.A. a reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional de que trata la cláusula 119 del Convenio Colectivo 2000 - 2002 y, costas de primera

² CD folio 230, cuaderno principal.



instancia; en su parte considerativa indicó que se reconocía la pensión a partir de la fecha de retiro del trabajador de la empresa³; decisión que no fue casada por la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁴.

El 26 de abril de 2019, el *a quo* libró mandamiento de pago por: (i) el mayor valor si existe, respecto del monto que correspondería pagar por pensión de jubilación convencional a cargo de AVIANCA S.A. y la prestación de vejez reconocida por COLPENSIONES, a partir de 01 de diciembre de 2010 en forma retroactiva y hasta cuando subsistan las causas que dieron origen y; (ii) costas del trámite ejecutivo⁵.

AVIANCA S.A. propuso las excepciones de cosa juzgada, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, pago, novación, prescripción y, genérica⁶.

Al examine se aportaron los siguientes documentos: (i) carta de 16 de abril de 2002, en que el ejecutante solicitó la pensión de jubilación⁷; (ii) Resolución 128521 de 16 de diciembre de 2010, a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales – ISS concedió a Hernán Antonio Arenas Ospina la pensión de vejez, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir de 10 de febrero de 2010, en cuantía inicial de \$1'330.570.00, liquidada sobre 1951 semanas, un IBL de

³ Folios 30 a 45, cuaderno principal.

⁴ Folios 51 a 60, cuaderno principal.

⁵ Folios 164 a 165, cuaderno principal.

⁶ Folios 211 a 217, cuaderno principal.

⁷ Folio 11, cuaderno 1.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2019 00193 01
Ejec. Hernán Antonio Arenas Ospina Vs. Avianca S.A.

\$1'478.411.00 y una tasa de reemplazo de 90%⁸; (iii) liquidación definitiva, que da cuenta que el ejecutante laboró para AVIANCA S.A., de 08 de febrero de 1972 a 29 de diciembre de 2011, con un salario básico de \$1'393.752.00 y un salario promedio de \$1'421.320.00⁹; (iv) carta de despido de 29 de diciembre de 2011, a través de la cual, la ejecutada terminó unilateralmente y con justa causa el contrato de trabajo de Arenas Ospina, dado el reconocimiento pensional, procedimiento disciplinario adelantado y, autorización para despedirlo emitido en el proceso de fuero sindical surtido ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá¹⁰; (v) total de ingresos pagados al trabajador en 2011¹¹ y; (vi) convención colectiva de trabajo 2000 – 2002, suscrita por el Sindicato Nacional de Trabajadores de AVIANCA y la ejecutada, a cuya cláusula 119 se remite la Sala¹².

En este orden, se concluye que el título base de recaudo condenó al pago de la pensión de jubilación convencional a partir de la fecha de retiro del trabajador de la empresa, pues, esta Corporación especificó que no era dable conceder la prestación desde la calenda en que la solicitó, atendiendo que el actor permanecía vinculado a la empresa¹³, siendo ello así, aunque Arenas Ospina reclamó la pensión de

⁸ Folios 203 a 204, cuaderno principal.

⁹ Folio 208, cuaderno principal.

¹⁰ Folios 209 a 210, cuaderno principal.

¹¹ Folio 207, cuaderno principal.

¹² CD Folio 201, cuaderno principal, "Jubilación. La empresa concederá pensión de jubilación a aquellos trabajadores que el primero (1°) de julio de 1996 hubieron cumplido al servicio de la empresa veintiocho (28) o más años continuos o discontinuos, sin tener en cuenta su edad, y en su cuantía de acuerdo con la ley.

Para los trabajadores que hagan uso de este beneficio especial de jubilación, la Empresa continuará cotizando al seguro de vejez; a partir de ese momento solamente será a cargo de la Empresa el mayor valor si lo hubiere entre lo que venía pagando ésta por pensión y lo que reconozca el ISS o entidad de seguridad social por concepto de pensión de vejez.

El trabajador que a la firma del presente acuerdo ha cumplido al servicio de la Empresa treinta (30) años o más de servicios continuos o discontinuos, deberá solicitar su pensión dentro de los tres meses siguientes a la firma de esta convención. Así mismo, el trabajador que durante la vigencia de la presente convención cumpla los treinta (30) años de servicio, para tener derecho a esta pensión, deberá solicitarla dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cumplió tal requisito. Si uno y otro, es decir, si quien ya cumplió los treinta (30) años o quien los cumpla no lo reclamare dentro del término señalado, se entiende que renuncia a este derecho y opta por una bonificación única y especial, sin carácter salarial ni prestacional...".

¹³ Folios 30 a 45, cuaderno principal.



jubilación con carta de 16 de abril de 2002¹⁴, esta situación no implicaba que la obligación se hiciera exigible desde esa calenda, sino que fue a partir de 29 de diciembre de 2011, *data* en que ocurrió el retiro del trabajador por decisión unilateral y con justa causa de la enjuiciada¹⁵, por ende, no existió una interpretación errónea sobre la calenda de exigibilidad de la obligación.

Ahora, en punto al tema de la compartibilidad pensional, cabe mencionar, que las prestaciones jubilatorias extra legales por mandato legal son compartibles desde 1985, con arreglo al artículo 5 del Acuerdo 029 de esa anualidad, aprobado por el Decreto 2879 de igual año, reiterado por el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, a cuyos términos se remite la Sala, en este sentido, por expreso imperativo legal la pensión convencional otorgada por la empleadora y la concedida por la Administradora del RPM son compartibles, a menos que las partes hubiesen convenido lo contrario.

En el *sub lite*, la cláusula 119 en su párrafo segundo de la convención colectiva reiteró la compartibilidad pensional al disponer que AVIANCA S.A. continuaría cotizando al seguro de vejez y, se haría cargo del mayor valor si lo hubiere entre lo pagado y lo reconocido por el ISS, situación que el *a quo* tuvo en cuenta al librar el mandamiento de pago¹⁶, además, el que Arenas Ospina no se hubiera retirado de su empleo a la exigibilidad de la pensión convencional no

¹⁴ Folio 11, cuaderno 1.

¹⁵ Folios 209 a 210, cuaderno principal.

¹⁶ Folios 164 a 165, cuaderno principal.



implica la inexistencia de la compartibilidad pensional como lo pretende la censura.

En cuanto a la cuantía y tasa de reemplazo, la norma convencional reserva la fijación de la cuantía de la pensión extra legal de jubilación a lo determinado por la ley, como quedó anotado en la sentencia base de recaudo, por ello, la norma legal aplicable era el artículo 260 del CST, texto legal que gobernaba el régimen jubilatorio del sector privado o particular, siendo ello así, el IBL es del último año de servicios que equivale a \$1'421.320.00, según la liquidación definitiva¹⁷ y la relación de ingresos de Arenas Ospina para 2011¹⁸, sin que se pueda tener en cuenta el IBL de los últimos 10 años que determinó la Administradora del RPM - \$1'474.411.00 - como lo pide la parte ejecutante en su recurso.

Igualmente, la tasa de reemplazo equivale al 75%, sin que la prestación extralegal pueda equivaler a 100%, para que exista una diferencia de 10% como lo solicita la impugnación.

Siendo ello así, efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, según cuadro adjunto, se obtuvo \$1'065.990.00 como pensión de jubilación convencional y, la mesada otorgada por el ISS para 2011 equivalía a \$1'372.749.07, por ende, no existe diferencia alguna, ni mayor valor a cargo de AVIANCA S.A., en consecuencia, la obligación quedó extinguida, presentándose la figura de la novación, en este sentido, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

¹⁷ Folio 208, cuaderno principal.

¹⁸ Folio 207, cuaderno principal.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2019 00193 01
Ejec. Hernán Antonio Arenas Ospina Vs. Avianca S.A.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

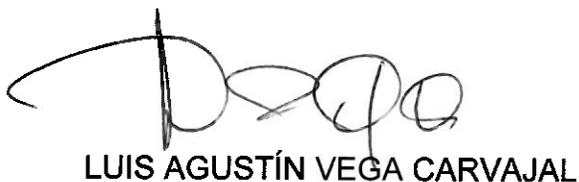
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

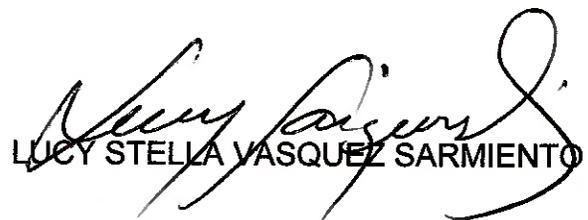
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUÉ CONTRA SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 09 de febrero de 2021, proferido por el



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2019 00823 01
Ord. ESE Hospital Divina Misericordia Vs Saludcoop E.P.S.

Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda, porque no se allegó escrito que subsanara los defectos del *libelo incoatorio*¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que la decisión del *a quo* es contraria a derecho, se basa en normatividad que no es aplicable al caso concreto, pues, desconoce los artículos 16 y 138 del CGP, así como lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 04 de octubre de 2020, que remitió el proceso por competencia para que fallara de fondo, teniendo plena validez jurídica lo actuado dentro del proceso N° 2500023410002018010200, por ello, no está en discusión la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en tanto, se surtieron en debida forma las etapas del proceso y, su desconocimiento vulnera los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia e, igualdad².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos del artículo 28 del CPTSS, sobre devolución y reforma de la demanda.

¹ Folio 331.

² Folios 333 a 336.



En el *examine*, con providencia de 04 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, declaró la falta de jurisdicción para conocer la acción interpuesta por la E.S.E. Hospital La Divina Misericordia de Magangué, disponiendo el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá³; el 14 de noviembre siguiente, la Corporación en cita no repuso su decisión y rechazó por improcedente la apelación interpuesta por la demandante⁴.

El 10 de diciembre de 2019, el reparto de las diligencias correspondió al Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, como da cuenta el acta de reparto⁵, autoridad judicial que con auto de 18 de febrero de 2020 devolvió la demanda, para que se adecuaran *“todas y cada una de las peticiones cuyo reconocimiento persigue ante esta jurisdicción, así como el memorial poder como quiera que el Despacho no resulta competente para ordenar el restablecimiento del derecho del actor, revocar actos administrativos u ordenar se produzcan otros, al ser tal redacción propia de los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, concediendo el término de cinco días para *“subsana los yerros que adolece”*⁶, pero, la accionante guardó silencio, en este orden, el 09 de febrero de 2021 el juzgador de conocimiento rechazó la demanda⁷.

En este sentido, el proveído que ordenó adecuar la demanda y el poder a los presupuestos del proceso ordinario laboral, dispuso los temas que debía subsanar la convocante a juicio para la admisión de la demanda, en los términos del citado artículo 28 del CPTSS,

³ Folios 306 a 313.

⁴ Folios 320 a 326.

⁵ Folio 328.

⁶ Folio 330.

⁷ Folio 331.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2019 00823 01
Ord. ESE Hospital Divina Misericordia Vs Saludcoop E.P.S.

entonces, aunque el proceso haya sido remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, por falta de jurisdicción, con el auto que ordenó adecuar el escrito inicial el *a quo* asumió el conocimiento del asunto, por ende, en su condición de Director del Proceso – artículo 48 *ibidem* –, podía disponer que la E.S.E. Hospital La Divina Misericordia de Magangué ajustara el *libelo incoatorio* a los requisitos del artículo 25 *ejusdem*, atendiendo las facultades conferidas por el artículo 28 *ib.*, en tanto, si bien le corresponde el análisis e interpretación integral de la demanda como lo han explicado los precedentes judiciales⁸, también debía atender que el proceso laboral tiene expresas formas y requisitos que debe cumplir la demanda para que sea procedente su admisión, condicionamientos que difieren de los señalados en el ordenamiento contencioso administrativo.

En consecuencia, se confirmará la providencia censurada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

⁸CSJ, Sala Laboral, Sentencia 22923 de 14 de febrero de 2005.

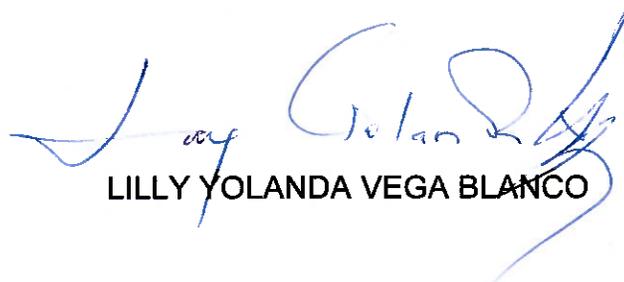


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 011 2019 00823 01
Ord. ESE Hospital Divina Misericordia Vs Saludcoop E.P.S.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO CONTRA CARLOS KENNEDY GUERRA CURVELO Y, NUBIS MABEL PÉREZ IGUARÁN.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por Nubis Mabel Pérez Iguarán, revisa la Corporación el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la práctica de un careo, en razón a que el término para solicitar pruebas había precluido¹.

¹ CD Folio 150.



RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que no está solicitando una prueba, sino la dinámica de la práctica de los interrogatorios, en la medida que la recepción de la declaración de cada uno de los intervinientes en la diligencia eventualmente contaminaría las demás versiones al escuchar las declaraciones, ello requiere un control de la dinámica probatoria para que se garanticen respuestas espontáneas².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos del Capítulo III, artículos 198³, 202⁴ y 223⁵ del CGP, sobre interrogatorio de las partes, requisitos del interrogatorio de parte y, careos, respectivamente.

Cumple precisar, que en audiencia de 06 de marzo de 2020, el *a quo* decretó las pruebas solicitadas, entre ellas los interrogatorios de las partes, sin que sobre el particular se presentara manifestación, oposición o, reproche alguno⁶.

² CD Folio 150.

³ ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. "...El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso (...) El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes..."

⁴ ARTÍCULO 202. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE. "...El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia..."

⁵ ARTÍCULO 223. CAREOS. El juez, si lo considera conveniente, podrá ordenar careos de las partes entre sí, de los testigos entre sí y de estos con las partes, cuando advierta contradicción.

⁶ CD Folio 143.



En este orden, con arreglo al artículo 198 inciso final del CGP “*El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes*”, por ello, en principio, se encuentra como una facultad del juez ordenar este medio probatorio en desarrollo de los interrogatorios de parte, es decir, no es a instancia de los integrantes del contradictorio que procedería su decreto, sino en el ejercicio de la autonomía judicial como director del proceso, si lo considera conveniente y necesario.

En adición a lo anterior, el artículo 223 *ejusdem*, ubicado en el capítulo V – declaración de terceros – señala que “*El juez, si lo considera conveniente, podrá ordenar careos de las partes entre sí, de los testigos entre sí y de estos con las partes, cuando advierta contradicción*”, por ende, se insiste en que el decreto de dicho medio es una facultad dispositiva del juez.

Siendo ello así, surge acertada la decisión del operador judicial de primer grado, en condición de director e instructor del proceso, en tanto, el argumento de una “*eventual contaminación*” de las versiones de los declarantes no constituiría razón suficiente para decretar el careo solicitado, cuya necesidad, en concordancia con lo expuesto, debe ser evaluada por el *a quo* dentro de la etapa procesal oportuna – práctica de pruebas –.

De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión censurada. Sin costas en esta instancia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 025 2019 00397 01
Ord. Martha Galvis Vs Carlos Guerra y otra

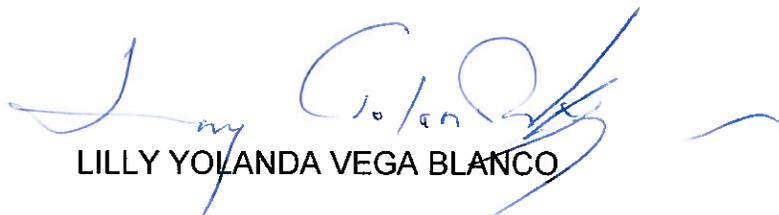
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia apelada, con arreglo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

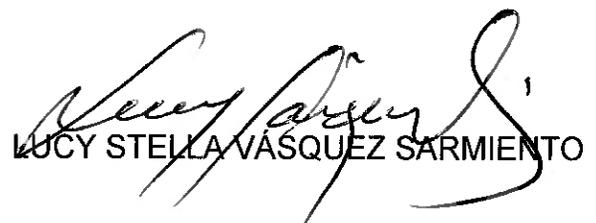
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NOEVER CARDOSO TOVAR CONTRA CENTAURUS MENSAJEROS S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 05 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no



probada la nulidad propuesta por indebida notificación del auto admisorio¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que si bien no desconoce la dirección electrónica de esa sociedad, el hecho que un correo se envíe a determinada dirección no es suficiente para que se tenga por notificada, se deben atender las disposiciones del Decreto 806 de 2020, en cuyos términos para tales fines se podrán implementar sistemas de confirmación de recibido de correos electrónicos o mensajes de datos, en armonía con el artículo 291 inciso final del numeral 3 del CGP, presumiéndose el recibido de la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido, así, al no existir acuse de recibido no se puede entender surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, que además conoció al acceder al *link* de citación a la audiencia inicial².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal, puede configurar una anomalía que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que

¹ Archivos 013 y 014: Audio y Acta de Audiencia.

² Archivos 013: Audio.



en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida en los términos de los artículos 132 y 133 del CGP y, 42 del CPTSS.

A su vez, la Sala se remite a los términos de los artículos 134, 135 y 136 *ibídem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos y saneamiento de la nulidad, respectivamente, así como a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, relativos a la demanda y notificaciones personales dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Cumple precisar, que la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, declaró exequible condicionadamente el artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendimiento que el término allí dispuesto se empezará a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el *sub lite*, la sociedad demandada, estando dentro de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, conforme al citado artículo 133 numeral 8 del CGP, aduciendo que solo conoció del auto admisorio de la demanda cuando recibió el *link* para dicha diligencia, es decir, sin haber sido notificada de aquella providencia en la dirección electrónica prevista en el certificado de existencia y representación legal³.

³ Archivos 013: Audio.



Y, aunque la enjuiciada admitió conocer el correo de 22 de abril de 2021, a través del que dijo se adjuntó copia del *libelo incoatorio*, mostró inconformidad frente a la persona que lo remitió, pues, se trató de Nanette Baquero Correa, Asistente Judicial de Saenz y Asociados Bufete, debiendo ser, a su juicio, el apoderado del accionante el remitente de dicho mensaje, en tanto, es quien cuenta con esa facultad legal. Asimismo, reprochó que no se exigiera el acuse de recibido de la demanda y su auto admisorio para tenerla como debidamente notificada⁴.

Cumple precisar, que mediante auto de 24 de marzo de 2021, el *a quo* inadmitió la demanda, porque, no se acreditaba el cumplimiento de las disposiciones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*⁵; el 21 de abril siguiente, al considerar subsanada tal falencia, el operador judicial admitió el *libelo incoatorio*, contra Centaurus Mensajeros S.A.⁶ y, al no existir pronunciamiento alguno de ésta parte, con providencia de 21 de junio de la anualidad en cita, tuvo por no contestada la demanda⁷.

⁴ Archivos 013: Audio.

⁵ Archivos 003.

⁶ Archivos 007.

⁷ Archivos 010.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2021 00133 01
Ord. Noever Cardoso Vs. Centaurus Mensajeros S.A.

En este orden, aunque el citado inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 alude al acuse de recibido, ello refiere únicamente a un presupuesto para contabilizar los términos judiciales, no a un requisito de forma que deba satisfacer la demanda, en tanto, la regla jurídica lo que prevé es que se indique el canal digital de notificación a las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba comparecer al juicio.

Frente al argumento que debe ser el apoderado del convocante el remitente del mensaje que contenga el *libelo incoatorio*, cabe precisar, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no contiene tal exigencia, por el contrario, la regla jurídica permite es que las notificaciones personales, como la del auto admisorio, se puedan efectuar *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*, adicionalmente, sobre la afirmación bajo la gravedad de juramento acerca de la manera como se obtuvo la dirección electrónica, este *“se entenderá prestado con la petición”*, es decir, no exige formalidad alguna.

Con todo, revisados los correos de 25 de marzo y 22 de abril de 2021, adjuntos al escrito inicial, se evidencia que fueron remitidos a las direcciones electrónicas financiera@centaurusmensajeros.com, recepcion@centaurusmensajeros.com y, notificaciones@centaurusmensajeros.com,⁸ esta última corresponde al

⁸ Archivos 004 y 006.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2021 00133 01
Ord. Noever Cardoso Vs. Centaurus Mensajeros S.A.

correo electrónico de notificación judicial inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la convocada⁹, además, el último de los mensajes cuenta con indicación de recibido y confirmación de lectura¹⁰.

En ese sentido, es evidente que la notificación de la enjuiciada se surtió en legal forma, por lo que no hay lugar a declarar la nulidad alegada, que impone confirmar la decisión censurada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁹ Archivos 001, Folios 40 a 54.

¹⁰ Archivos 016.

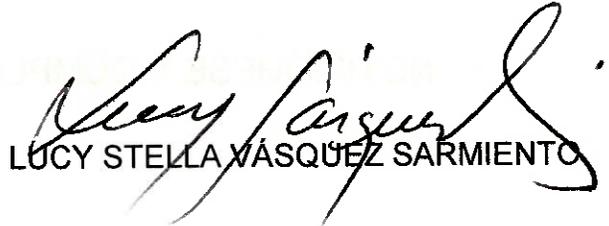


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2021 00133 01
Ord. Noever Cardoso Vs. Centaurus Mensajeros S.A.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DE ALICIA CRUZ GARCÍA Y MIGUEL EDUARDO LEZAMA CRUZ
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión,
contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la
Corporación el auto de fecha 15 de marzo de 2021, proferido por el
Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, que decretó el embargo
y retención de las sumas de dinero propiedad de la enjuiciada, que



posea en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otra clase de depósito, en los bancos de Occidente, Popular y, Bancolombia¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 1314, por ello, sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se hallen, están incorporados al Presupuesto General de La Nación, gozan de protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 *“Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto”*; además, por cuanto, conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y, los Decretos 169 de 2008 y, 575 de 2013, como entidad del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sus recursos públicos no pagan pensiones, pues, están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las medidas cautelares en el proceso ejecutivo tienen por finalidad asegurar y hacer efectiva la cancelación del crédito, evitando la dilación del pago o su insatisfacción, pues, de no ser así se desnaturalizaría su objeto. En este sentido, el artículo 101 del CPTSS dispone el embargo

¹ Folio 103.

² Folios 104 a 109.



de los bienes suficientes para asegurar el pago de lo debido y, las costas de la ejecución.

En el *examine*, el juzgador de primer grado, mediante auto de 15 de marzo de 2021 decretó el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otra clase de depósito, en los bancos de Occidente, Popular y, Bancolombia³.

En lo atinente al alcance y excepciones del principio de inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de La Nación, la Corte Constitucional en Sentencia C – 566 de 2003, frente a las modificaciones del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 explicó:

“La línea jurisprudencial trazada en este sentido por la sentencia C - 546 de 1992, fue reiterada en las sentencias C - 013 de 1993, C - 107 de 1993, C - 337 de 1993, C - 103 de 1994 y C - 263 de 1994.

Así entonces, en ese momento la regla general era la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y la excepción la constituía el pago de sentencias y de actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, de acuerdo con las condiciones del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

4. Posteriormente, el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 fue subrogado por los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994, expedida en vigencia de la nueva Carta Política. Esta ley agregó que son también inembargables las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política, es decir las contenidas en los artículos 356 a 364.

Luego el artículo 16 de la Ley 38/89 y los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94 fueron compilados como artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del

³ Folio 103.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXCD. No. 008 2016 00675 02
Ejec. Alicia Cruz García Vs. UGPP

Presupuesto –Decreto 111 de 1996-, normas hoy vigentes y que expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta. (Ley 38 de 1989, art. 16. Ley 179 de 1994, arts. 6, 55, inciso 3).

A su vez, el artículo 19 del Decreto 111/96 fue demandado ante la Corte Constitucional y declarado exequible mediante sentencia C-354 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell. En esta oportunidad la Corte confirmó la aplicación del principio de inembargabilidad de las rentas y recursos de los presupuestos públicos y, en relación con las excepciones a tal principio, consideró que éstas incluyen tanto las sentencias como las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado. En la parte resolutive la sentencia declara “Exequible el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. (...)

“En suma, a partir de la sentencia C - 354 de 1997, por la cual se declaró la exequibilidad del artículo 19 del actual Estatuto Orgánico del Presupuesto, la norma es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual se acudirá al procedimiento señalado en el estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)



Por su parte, la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la inembargabilidad ha explicado, que aun cuando por regla general se ha establecido la imposibilidad de aplicar medidas cautelares a bienes inembargables ese principio no es absoluto, pues, se deben permitir excepcionalmente cuando se encuentre en riesgo el derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad, siempre que se sea imposible la satisfacción pensional a través de otra medida⁴:

“...Advierte la Sala que la accionante obtuvo el reconocimiento de su pensión mediante sentencia de 27 de febrero de 2012, sin que el obligado cumpliera el pago de la aludida prestación, y por ello la interesada se vio compelida a promover proceso ejecutivo con fundamento en la providencia; dentro de este trámite se decretó la medida cautelar consistente en embargo y secuestro preventivo de las sumas que tuviera el ejecutado en las cuentas del Banco de la Republica, quien las dejó a disposición del Juzgado...”

En tal sentido, esta Sala de la Corte, estima que ante excepcional circunstancia es decir que una persona de la tercera edad, que merece especial protección del estado, que no cuenta con seguridad social, ni de recursos económicos para mantenerse, lo que suma su estado de salud calamitoso, necesita una resolución pronta de su situación para no hacer ilusorio un derecho que, pese haberse reconocido y concedido por el juez competente no ha podido materializarse debido a la incapacidad administrativa de la entidad de resolverlo, aspecto que no puede soslayar ese deber de pago, y aun cuando por regla general se ha establecido la imposibilidad de aplicar medidas cautelares a bienes inembargables esto no es absoluto, pues debe permitirse excepcionalmente cuando se encuentran en riesgo el derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad, esto siempre que sea imposible la satisfacción pensional a través de otra medida como acontece en el sub lite.

En consecuencia, se dejara sin efecto la providencia de 12 de septiembre de 2012, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, y en esa medida dejar vigente el embargo y secuestro ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad en los términos dispuestos del auto de 15 de marzo de 2012...”

⁴ CSJ, Radicación N° 31274 de 28 de enero de 2013.



Bajo este entendimiento, las rentas, bienes y derechos correspondientes al Presupuesto General de La Nación pueden ser objeto de embargo para satisfacer créditos de origen laboral o pensional, con cargo a los *“recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”*, asimismo, los dineros de la seguridad social pueden ser objeto de medida cautelar, cuando la falta de cumplimiento de una sentencia atente contra los derechos fundamentales de los afiliados.

Esta excepción a la inembargabilidad procura satisfacer el principio de dignidad humana, hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y, al tratarse de sentencias judiciales, garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.

En el *sub judice*, por auto de 31 de julio de 2017, el *a quo* libró mandamiento de pago a favor de Alicia Cruz García y Miguel Eduardo Lezama contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por \$18´626.266.99 como costas procesales e intereses legales (6% anual), causados a partir de 23 de febrero de 2012⁵.

En este orden, resulta claro para la Sala que las condenas impuestas a la UGPP, en virtud del proceso ordinario laboral N° 11001 31 05 008

⁵ Folio 35.



2007 00898 00, se cumplieron parcialmente, en tanto, lo reclamado por los ejecutantes en su solicitud de ejecución fue que se librara mandamiento de pago *“Por las costas liquidadas y aprobadas (...) Por los intereses de mora que se han causado”*, entonces, la ausencia de pago de tales conceptos no implica amenaza o vulneración de derechos fundamentales que justifiquen aplicar la excepción al principio de inembargabilidad.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada, para ordenar al juez de conocimiento que levante la medida cautelar ordenada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, para en su lugar ordenar al juez de conocimiento que levante la medida cautelar decretada, con arreglo a lo expresado en precedencia.

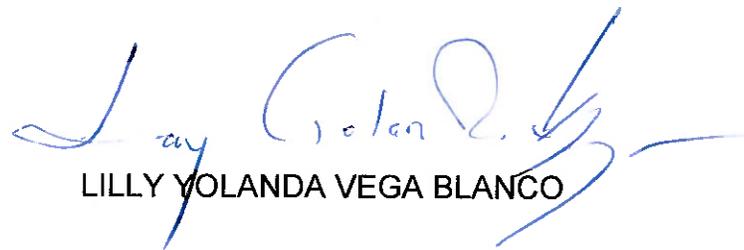
SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.



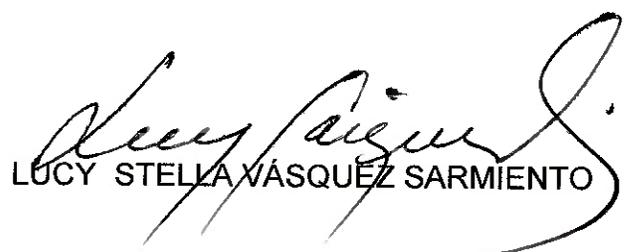
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 008 2016 00675 02
Ejec. Alicia Cruz García Vs. UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROMOVIDO POR HELBERT ALEXANDER NÚÑEZ JARAMILLO CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA – COOTRANSTEQUENDAMA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ NORBERTO SILVA RINCÓN CONTRA COOTRANSTEQUENDAMA.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el profesional en derecho Helbert Alexander Núñez Jaramillo, revisa la Corporación el auto de fecha 12 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral



del Circuito de Bogotá, que negó el incidente de regulación de honorarios e, impuso costas al incidentante¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que el *a quo* no indicó el sustento legal que indique que la revocatoria del poder es efectiva cuando se radica en la secretaría el despacho, por lo que, no podía conocer sobre su presentación, además, se debe tener en cuenta que la legislación colombiana no señala cómo se entera al prestador de servicios profesionales de las actuaciones de su poderdante, pues, si bien existió la intención de revocar el poder, ello nunca le fue puesto de presente. Asimismo, al ser requerido por el juzgado, sin aceptar la revocatoria del poder, era responsable del proceso en condición de apoderado judicial de COOTRANSTEQUENDAMA².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos del artículo 76 del CGP, sobre terminación del poder³.

¹ CD y Acta de Audiencia, Folios 25 a 26.

² CD Folio 25.

³ "...ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior..."



El precepto en cita permite colegir que el mandato conferido termina con la presentación ante la secretaría del Juzgado del escrito que lo revoca o en que se nombra otro mandatario, salvo que lo sea para una determinada actuación y; el incidente de regulación de honorarios se debe presentar dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria del poder.

Cumple precisar, que en el asunto, mediante auto de 02 de julio de 2020, el juzgador de primer grado inadmitió la contestación de la demanda presentada por COOTRANSTEQUENDAMA y, reconoció personería al Doctor Helbert Alexander Núñez Jaramillo, entre otras decisiones⁴; el siguiente día 06, Fredy Alexander Rojas Parrado, Gerente General de dicha Cooperativa, envió al juzgado de origen correo revocando el poder y designando como nuevo mandatario al Doctor Hugo Mauricio Bejarano Lara⁵; sin embargo, el día 07 de los referidos mes y año, Núñez Jaramillo aportó escrito de subsanación⁶, lo propio hizo Bejarano Lara el 10 de julio de 2020⁷. El 13 de enero de 2021, el *a quo* tuvo por revocado el poder de Helbert Alexander⁸.

El 12 de febrero siguiente, José Norberto Silva Rincón y COOTRANSTEQUENDAMA, partes demandante y accionada en el proceso ordinario de la referencia, respectivamente, suscribieron acuerdo de conciliación aprobado por el fallador de primera instancia, dando por terminado tal proceso⁹.

⁴ Folio 200, Cuaderno principal.

⁵ Folio 201, Cuaderno principal.

⁶ Folios 212 a 216, Cuaderno principal.

⁷ Folios 208 a 211, Cuaderno principal.

⁸ Folios 217 a 218, Cuaderno principal.

⁹ Folios 224 a 226, Cuaderno principal.



Se aportaron al instructivo los siguientes documentos: (i) contratos de prestación de servicios suscritos los días 01 de julio de 2018 y 01 de enero de 2019, por COOTRANSTEQUENDAMA, en calidad de contratante y, Helbert Alexander Núñez Jaramillo, en condición de contratista, por duración de seis (06) y doce (12) meses, respectivamente, ambos con un precio mensual de \$3'500.000.00, cuyo objeto fue que el mandatario brindara asesoría jurídica, contestara demandas, asistiera a audiencias, respondiera derechos de petición y, asistiera *“cuando sea necesario y el gerente lo requiera en las instalaciones administrativas de la empresa, entre otras”*¹⁰, (ii) poder especial conferido por COOTRANSTEQUENDAMA a Núñez Jaramillo, para actuar como apoderado en el proceso ordinario laboral N° 021 – 2019 – 00128 – 00¹¹, (iii) escrito de 12 de noviembre de 2019, con firma de recibo de igual fecha, dirigida a Helbert Alexander Núñez Jaramillo, comunicando la determinación de no renovar el contrato de prestación de servicios suscrito el 01 de enero de 2019, solicitándole presentar renuncia a los procesos que llevaba en representación de COOTRANSTEQUENDAMA, expedir los respectivos paz y salvos y, rendir informe del estado de los asuntos, así como de las diligencias que se encontraran programadas para diciembre de 2019 y el año 2020¹², (iv) cuentas de cobro y comprobantes de egreso expedidos entre julio de 2019 y enero de 2020¹³.

En este orden, es evidente que COOTRANSTEQUENDAMA comunicó al Doctor Helbert Alexander Núñez Jaramillo, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2019 – que a su vez cuenta con firma de recibido de éste –, su intención de **no renovar** el contrato de prestación de

¹⁰ Folios 16 a 20 y, CD Folio 13.

¹¹ Folio 159, Cuaderno principal.

¹² CD Folio 13.

¹³ CD Folio 13.



servicios que finalizaba el 31 de diciembre de esa anualidad, solicitándole presentara las correspondientes renunciaciones ante los despachos judiciales, además le precisó “...Si usted lo cree conveniente podrá radicar las renunciaciones, junto con las (sic) paz y salvo, y la notificación de la renuncia a mi representada el último día hábil antes de ser iniciadas las vacaciones judiciales...”¹⁴.

En adición a lo anterior, el cuaderno principal del proceso ordinario laboral permite concluir que Núñez Jaramillo no adelantó actuación alguna a favor de su mandante de 13 de noviembre de 2019 a 06 de julio de 2020, salvo la remisión de un correo electrónico el 03 de julio de la última anualidad en cita, al juzgado de origen, solicitando “...que no se descorra el término para subsanar la contestación...”¹⁵, situación que impide acceder a la regulación de honorarios pretendida, pues, no acreditó gestión desarrollada para COOTRANSTEQUENDAMA, con posterioridad a la notificación de la no renovación del vínculo contractual y/o antes de la presentación de la revocatoria de poder ante el despacho de primera instancia.

Con todo, en los términos del aludido artículo 76 inciso 1º del CGP, no era necesaria la aceptación de la revocatoria de poder por parte del a quo para que ésta tuviera efectos, en razón a que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

¹⁴ CD Folio 13.

¹⁵ Folio 24.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2019 00128 01
Ord. José Silva Vs. COOTRANSTEQUEENDAMA

En consecuencia, se confirmará la decisión censurada. Sin costas en la alzada.

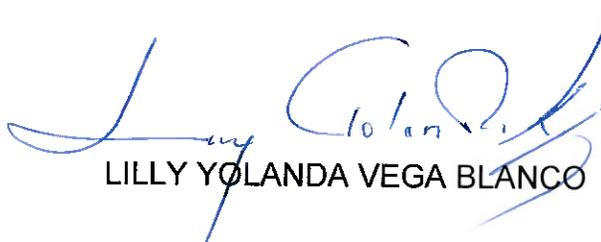
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

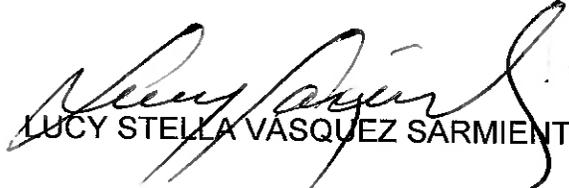
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YOLIMA JACQUELINE
MÉNDEZ BEJARANO CONTRA MEDIMÁS EPS,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y, LIBERTY SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 26 de abril de 2021, proferido por el



Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso que el *a quo* erró en la interpretación del asunto, ya que, no se trata de un proceso ejecutivo laboral sino uno de tipo ordinario, como fue abonado por la oficina judicial de reparto, atendiendo que lo pretendido es el reconocimiento y pago de las incapacidades relacionadas en el escrito inicialmente radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud; adicionalmente, se encuentra conforme con la determinación que las incapacidades no cumplen los requisitos exigidos para constituir un título ejecutivo, de ahí que el trámite a impartir es el de un proceso ordinario laboral y, no el que erradamente aplicó el juez de primera instancia, por ende, se debe revocar la providencia censurada, declararla sin valor ni efecto y/o su nulidad, pues, en caso contrario se le causarían perjuicios, se obstruiría el acceso a la administración de justicia y, se vulneraría el debido proceso².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal, puede configurar una anomalía que impida el cabal cumplimiento de la función

¹ Folios 22 a 24.

² Folios 25 a 28.



jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida en los términos de los artículos 132 y 133 del CGP y, 42 del CPTSS.

La Sala se remite a los términos de los artículos 134, 135 y 136 *ibídem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos y saneamiento de la nulidad, respectivamente, así como a lo dispuesto por el artículo 29 Constitucional acerca del derecho fundamental al debido proceso, que garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia, la correcta administración de justicia, lo anterior, en razón a que en el asunto se advierte su transgresión.

El 26 de marzo de 2019, luego que la Superintendencia Nacional de Salud rechazara la demanda impetrada por Yolima Jacqueline Méndez Bejarano contra Medimás EPS, COLPENSIONES y, Liberty Seguros S.A.³, las diligencias fueron asignadas como proceso ejecutivo al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, como da cuenta el acta de reparto⁴, dependencia judicial que con auto de 25 de julio siguiente, previo a su estudio, remitió el expediente “a la Oficina Judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, Civiles y de Familia de la Rama Judicial, para que sea abonado en debida forma”⁵, diligenciando posteriormente el respectivo formato único para compensación, marcando la casilla “ORDINARIO”⁶.

³ Folio 14.

⁴ Folio 17.

⁵ Folio 20.

⁶ Folio 21.



Sin embargo, el juez de origen, mediante providencia de 26 de abril de 2021 negó el mandamiento de pago, bajo el argumento que los documentos aportados al expediente no lograban integrar un título ejecutivo singular o complejo, debido a que no se podía determinar su exigibilidad, pues, no detallaban la fecha de pago, ni demostraban la legitimidad de quien exigía el cumplimiento de la obligación⁷.

En adición a lo anterior, desde la interposición del recurso de reposición contra el citado auto que negó el mandamiento de pago, la convocante a juicio aclaró que lo pretendido es el reconocimiento y pago de incapacidades “más no la ejecución o que se librara mandamiento de pago”⁸.

En este orden, surge evidente la vulneración del debido proceso, pues, aunque el juzgador de primer grado advirtió el error de la Oficina Judicial de Reparto y, dispuso su corrección para tramitar el asunto como un proceso ordinario laboral, con posterioridad estudió la documental como si se tratara de un proceso ejecutivo, omitiendo incluso que la demandante había otorgado poder a la profesional Yeimmy Elvira Tovar Salazar para su representación judicial dentro del proceso “ORDINARIO LABORAL 2019 – 00232”⁹.

De lo expuesto se sigue, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que negó el mandamiento ejecutivo – 26 de abril de 2021 –, inclusive, para en su lugar, rehacer el trámite del asunto como el de un

⁷ Folios 22 a 23.

⁸ Folios 25 a 28.

⁹ Folio 19.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2019 00232 01
Ord. Yolima Méndez Vs. COLPENSIONES y Otros

proceso ordinario laboral, en los términos del artículo 7 numeral 6 del Acuerdo 1480 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹⁰.

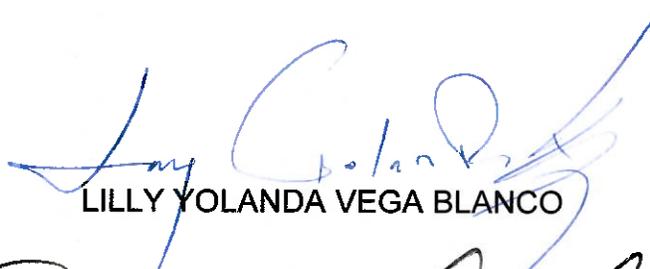
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

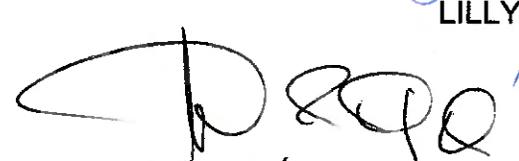
RESUELVE

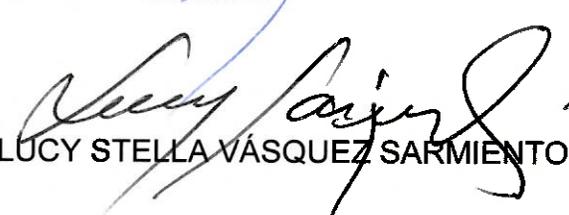
PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado desde 26 de abril de 2021, inclusive, para en su lugar, rehacer el trámite del asunto como el de un proceso ordinario laboral, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

¹⁰ Artículo 7°. *Compensaciones en el reparto.* En todos los casos de que trata el presente artículo, el funcionario judicial diligenciará el formato especialmente diseñado para el efecto, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto. Salvo para el evento previsto en el numeral 7 del presente artículo. (...) 6. Por cambio de grupo. En cumplimiento del Artículo 86 del C. P. C., a la demanda que sea repartida en un grupo que no corresponda se le dará el trámite adecuado y se diligenciará el formato.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DEYANIRA MOLINA RAMÍREZ CONTRA INGENIERÍA EN MANUALIDADES S.A.S. Y, PRINTER COLOMBIANA S.A.S. LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por Printer Colombiana S.A.S., revisa la Corporación el auto de fecha 15 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, que no accedió



al llamamiento en garantía de Ingeniería en Manualidades S.A.S., en razón a que es demandada directa dentro del asunto¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que se convocó a juicio a Ingeniería en Manualidades S.A.S. porque, la actora solicitó tenerla como empleadora para efectos del reconocimiento de sus acreencias laborales, sin embargo, el llamamiento en garantía tiene sustento en la cláusula de indemnidad contenida en el contrato de obra suscrito entre las sociedades demandadas, denominado *"AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL CONTRATISTA INDEPENDIENTE"*, en este sentido, los hechos que dan origen a la vinculación de Ingeniería en Manualidades S.A.S. como llamada en garantía *"son diferentes, pero no excluyentes"*, por ello, dicha empresa puede actuar como parte y como llamada en garantía².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 64 del CGP, sobre llamamiento en garantía, *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*; a su vez,

¹ Folio 84.

² Folios 98 a 100.



en los términos del artículo 66 parágrafo *ejusdem* “No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En el *examine*, Deyanira Molina Ramírez solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal e indefinido con Ingeniería en Manualidades S.A.S., que terminó pese a que se encontraba protegida por estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, las sociedades demandadas le reconozcan solidariamente la indemnización por despido discriminatorio e injusto, su reintegro con pago de salarios, primas, vacaciones, “*demás acreencias laborales dejadas de pagar*” y, moratoria³.

Siendo ello así, en el asunto, surge improcedente el llamamiento en garantía peticionado por Printer Colombiana S.A.S., no porque Ingeniería en Manualidades S.A.S. sea demandada, condición que por sí sola no lo supone, como da cuenta el artículo 66 del CGP, sino porque la finalidad del llamamiento coincide con el objeto principal de este proceso, definir la eventual existencia de un contrato de trabajo y, la posible responsabilidad solidaria en el pago de salarios y prestaciones que se alegan adeudados, en consecuencia, la determinación de primer grado se encuentra ajustada a derecho, situación que impone confirmar el auto atacado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

³ Folio 4.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 008 2020 00052 01
Ord. Deyanira Molina Vs Printer Colombiana S.A.S. y Otros

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA PHILIPS COLOMBIANA S.A.S.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, revisa la Corporación el auto de fecha 06 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, que (i) declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto de los señores Kirsti Andersen, Alberto Enrique Julio Jiménez, Adalberto Muñoz Padilla, Cira Judith Rodríguez González,



RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación².

Philips Colombiana S.A.S. en resumen expuso, que el fondo de pensiones no ha demostrado con certeza cuál es la obligación de la empresa respecto de los trabajadores a quienes no se les declaró probadas las excepciones, adicionalmente, la AFP tenía la obligación de requerirla dentro de los términos de ley, que no cumplió, por ende, no está demostrado que haya incurrido en incumplimiento u omisión alguna.

PORVENIR S.A. en suma arguyó en cuanto al afiliado Julio Jiménez, que se aportó certificado del RUAF identificando que efectivamente se envió al empleador carta informando la desafiliación, pero, no quedó validada, por ello, seguramente el otro fondo no recibió la afiliación y lo devolvieron, quedando vinculado a PORVENIR S.A. desde la fecha, entonces, esos aportes que está cobrando corresponden a su competencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

² CD folio 175.



Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

En el *examine*, la demandante invocó como base de recaudo la liquidación de aportes pensionales obligatorios adeudados por \$22'284.513.00, cotizaciones al fondo de solidaridad pensional por \$1'004.846.00 e, intereses causados por \$101'729.100.00³, así como el requerimiento al empleador Philips Colombiana S.A.S. surtido el 20 de noviembre de 2017⁴.

El 05 de marzo de 2018, el *a quo* libró mandamiento de pago por: (i) \$22'284.513.00 como cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en calidad de empleadora, para los períodos de septiembre de 1995 a abril de 2005; (ii) \$1'004.846.00 por aportes obligatorios al fondo de solidaridad pensional de los ciclos en cita; (iii) intereses moratorios causados y no pagados hasta que se verifique que se canceló real y efectivamente la obligación y; (iv) costas y agencias del proceso⁵.

³ Folios 20 a 29.

⁴ Folios 39 a 40.

⁵ CD folio 2, documento 1, páginas 69 a 74.



Philips Colombiana S.A.S. propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y ausencia de causa – cobro de lo no debido, incumplimiento de la carga probatoria de acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, inexistencia de la obligación frente al pago de aportes a favor de PORVENIR S.A. por presentar pago a favor de un fondo de pensiones en el que se encuentra afiliado el trabajador – pago y compensación, prescripción y, su buena fe⁶.

En lo atinente a la inconformidad de la ejecutada sobre la certeza y exigibilidad de la obligación, así como el requerimiento que debía efectuar la AFP, advierte la Sala que **se refiere a la ausencia de requisitos del título ejecutivo** y, no a los extremos temporales de vinculación de los trabajadores en quienes se fundamentó el *a quo* para verificar la falta de pago de los aportes a pensión.

En este orden, con arreglo al artículo 430 inciso 2° del CGP *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

El precepto en cita permite colegir que la enjuiciada debía manifestar su inconformidad sobre la certeza, claridad y exigibilidad del título

⁶ Folios 101 a 111.



ejecutivo a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que sea dable alegarlo con posterioridad, que en el asunto sería la existencia del requerimiento, mediante el que se le constituyó en mora, sin embargo, en el *examine*, Philips Colombiana S.A.S. no interpuso recurso alguno, por ello, no es dable admitir la controversia que ahora plantea, por extemporánea.

Ahora, respecto del trabajador Alberto Enrique Julio Jiménez, a quien refiere PORVENIR S.A. en su apelación, se aportaron los siguientes documentos (i) comunicación de 02 de mayo de 1997, en que la AFP informó a la ejecutada que había recibido la afiliación de Julio Jiménez con fecha de 30 de abril de ese año, efectivo a partir del día siguiente⁷; (ii) Oficio de 13 de agosto de 1997, en que PORVENIR S.A. indicó a Alberto Enrique Julio Jiménez que se aceptaba su solicitud de desvinculación⁸; (iii) comunicación de 02 de septiembre de esa anualidad, en que la AFP comunicó a Philips Colombiana S.A.S. que el trabajador Julio Jiménez había entrado en proceso de desafiliación, por ende, a partir de la fecha los aportes se debían efectuar a la entidad que los administraba anteriormente⁹; (iv) liquidación final del contrato de trabajo de Alberto Enrique Julio Jiménez, que da cuenta que el vínculo contractual laboral con la ejecutada estuvo vigente de 30 de enero a 04 de diciembre de 1998¹⁰ y; (v) certificado de afiliaciones de Julio Jiménez en el sistema emitido por el Registro Único de Afiliados – RUAFA, en que aparece que el 01 de septiembre de 1990 se vinculó al sistema general de pensiones, a través del RPM y, el 01 de junio de 1997, se afilió al RAIS,

⁷ Folio 144.

⁸ Folio 144 vuelto.

⁹ Folio 145.

¹⁰ Folios 145 vuelto a 146.



específicamente con PORVENIR S.A., sin embargo, su estado de afiliación es retirado, asimismo, registra vinculación al programa de asistencia social de beneficios económicos periódicos – BEPS, por intermedio de COLPENSIONES desde 10 de julio de 2017¹¹.

Las pruebas reseñadas en precedencia, acreditan que Julio Jiménez estuvo afiliado a PORVENIR S.A. de junio a agosto de 1997, pues, con Oficio de 13 de agosto de 1997, la AFP aceptó la solicitud de desvinculación presentada por el trabajador¹², circunstancia que le informó a la empleadora con comunicación de 02 de septiembre de esa anualidad¹³, sin que se demostrara que la desvinculación no fue validada o, desde cuándo se hizo efectivo el retiro, en tanto, en la constancia expedida por el RUIAF únicamente aparece la calenda de vinculación al RAIS y, el estado de retirado en la afiliación de Julio Jiménez¹⁴.

Siendo ello así, no procede el pago de aportes de agosto a diciembre de 1998, pues, el trabajador Alberto Enrique Julio Jiménez se había desvinculado de PORVENIR S.A., quedando acreditada la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto de este trabajador, en este sentido, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

¹¹ Folio 172.

¹² Folio 144 vuelto.

¹³ Folio 145.

¹⁴ Folio 172.



RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

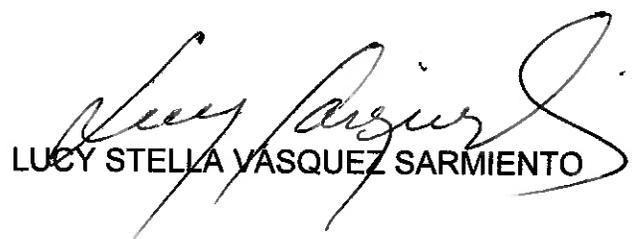
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2008 00654 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 18 de enero de 2012.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA ESPERANZA ZULETA ULLOA CONTRA
RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC**

Bogotá D.C., 10 de noviembre 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 14 de enero 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 12 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORMA ELISA GONZALEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandada

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente físico** del proceso de la referencia.

Por ultimo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 12 de noviembre 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ EDITH VELANDIA AYALA CONTRA
FUNDACION CLINICA MEGA SALUD**

Bogotá D.C., 10 de noviembre 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida, no obstante y contrario a las observaciones realizadas por el a quo mediante oficio remitido por correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021, el presente proceso digital **NO CUMPLE** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en primer lugar, porque el mismo no cuenta con el formato de índice electrónico, el expediente no mantiene su integridad como unidad documental y adicional a ello, continua presentándose dificultades en su visualización y descarga.

Por lo anterior, se **CONMINA** al juzgado de cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, sin que dicha determinación pueda considerarse como regresiva, ya que tiene como único fin, atender las necesidades de los usuarios así como facilitar el trabajo de los funcionarios y empleados de la corporación al momento que tengan que decidir de fondo el asunto puesto a consideración

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 12 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA MARCELA LEON CRUZ
CONTRA JOSE MARCOLINO CRUZ**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandada

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente físico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 12 de noviembre 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR ELVIRA MESA HERRERA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente físico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Luis Barón Corredor'. En el fondo hay una marca de agua o un sello que dice 'MCS 130 PS'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 10 de noviembre 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIRYAM GODOY MURILLO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandada

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente físico** del proceso de la referencia.

Por ultimo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'Luis' y 'Corredor'.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 12 de noviembre 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE MARDOQUEO LOPEZ PARRA
CONTRA CASA DIESEL Y SERVICIOS**

Bogotá D.C., 10 de noviembre 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021, el archivo remitido no permite su apertura.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado remita el expediente digital que cumpla con los parámetros exigidos por la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente. En el fondo, se puede ver un sello de fecha que dice "NOV 13 2021".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOAQUIN RICARDO MUÑOZ GUERRERO
CONTRA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO.**

Bogotá D.C., 10 de noviembre 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2020, el archivo remitido no permite su apertura.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado remita el expediente digital que cumpla con los parámetros exigidos por la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 12 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

5 de noviembre de 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIAN ANDRÉS BAUTISTA contra ANIKO SAS, TAMPA CARGO SAS Y AVIANCA S.A.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de aclaración elevada por el demandante.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 23 de noviembre de 2018 (CD – fl. 748), confirmada por este Tribunal en proveído del 31 de agosto de 2021 (fls. 771 a 777), se **declaró** no probada la tacha de imparcialidad del testimonio de ANA YOLIMA PARRA CASTELLANOS, **declaró** la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y ANIKO SAS el cual lo fue a término indefinido del 1° de diciembre de 2011 y a partir del 8 de enero de 2014 a término fijo a un año hasta el 9 de marzo de 2015, desempeñando el cargo de técnico electricista y que culminó por renuncia del trabajador, devengado los siguientes salarios 2011: \$535.600, 2012 y 2013: \$600.000, 2014: \$700.000 y 2015: \$750.000, **condenó** a ANIKO SAS a pagar las siguientes sumas y conceptos: cesantías \$2.090.466,66, intereses a las cesantías \$48.682,5, vacaciones debidamente indexadas \$1.229.000, prima de servicios \$2.045.833,33, diferencia de los aportes a seguridad social en pensión a PORVENIR de marzo de 2013 a marzo de 2015, sanción Ley 50 de 1990 \$23.116.666,67 e indemnización moratoria en razón de \$25.000 diarios hasta por 24 meses contados desde el 9 de marzo de 2015 hasta el 9 de

marzo de 2017 \$18.000.000 y a partir del mes 25, deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago, **absolvió** a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, **declaró** probada parcialmente la excepción de prescripción e inexistencia de las obligaciones propuestas por ANIKO SAS, **declaró** probada la excepción de cobro de lo no debido por inexistencia de la solidaridad propuestas por AVIANCA y TAMPA CARGO y en consecuencia, las **absolvió** de las pretensiones de la demanda y en cuanto a la llamada en garantía, declaró probada la excepción de ausencia de responsabilidad solidaria y **condenó** en costas a ANIKO SAS, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2021 (fls. 779 a 782), el accionante solicita aclaración de la sentencia proferida en esta instancia, en cuanto a que se le condenó en costas y en auto de ponente se fijaron agencias en derecho en esta instancia, pese a que le fue concedido el amparo de pobreza en primera instancia en auto del 13 de enero de 2017 y por ende, no puede ser condenado en costas ni se encuentra en la obligación de pagar expensas, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 del CGP.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la aclaración y corrección, que no es otra que los artículos 285 y 286 del CGP, que señalan:

“ARTÍCULO 285: ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“ARTÍCULO 286: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la aclaración o corrección solicitada.

Revisada la decisión proferida por esta Corporación, se tiene que en efecto, en la misma se incurrió en un lapsus calami, pues dada la improsperidad del recurso de apelación presentado por este, se dijo que las costas en esta instancia estarían a su cargo, al igual que en auto de ponente se fijaron como agencias en derecho a suma de \$300.000, empero, se pasó por alto que en auto del 13 de enero de 2017 (fl. 523), el a quo le concedió el amparo de pobreza.

Por lo anterior lo procedente es corregir y no aclarar como lo solicita la parte actora, la sentencia del 31 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que no hay lugar a condena en costas en esta instancia, para lo cual se dispondrá lo pertinente en el ordinal segundo y se revocará el auto de ponente que fijó agencias en derecho a cargo del demandante.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

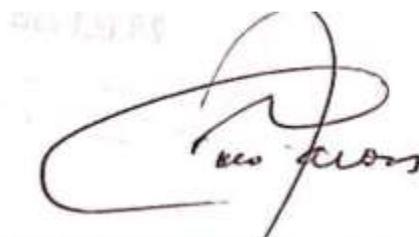
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida por este Tribunal el 31 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que no hay lugar a condena en costas en esta instancia, y en consecuencia, para todos los efectos se

REVOCARÁ el auto de ponente que fijo agencias en derecho a cargo del demandante y se **MODIFICARÁ** el ordinal segundo, el cual quedará así:

“SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LUCRECIA MARTÍNEZ
SALCEDO CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MARTHA LUZ TOVAR OTALORA**

En Bogotá D. C., a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en asocio de los demás miembros de la sala de Decisión; procede a emitir la siguiente;

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de QUEJA interpuesto por el apoderado de los demandados HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL TOVAR QUIÑONEZ y ALEX TOVAR SALINAS herederos determinados de MARTHA LUZ TOVAR OTALORA, contra el auto del 13 de abril de 2021 (CD – fl. 317), mediante el cual el a quo declaró saneado el proceso.

ANTECEDENTES

En audiencia de que trata el artículo 77 del CPL celebrada el 13 de abril de 2021 (CD – fl. 318), en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado de los demandados señaló que hay una equivocación por parte de despacho, ya que en la audiencia que se celebró con anterioridad, se declaró parcialmente la nulidad por indebida notificación y a pesar que se había resuelto la excepción previa propuesta, al final de esa diligencia y como se decretó la nulidad, se dijo que todo lo actuado quedaba sin vigencia lo cual es cierto, pues no podía decidir las excepciones previas que él había apelado,

luego hasta el momento no se ha decidido la excepción, para lo cual indica que se puede revisar el audio en después del minuto 22:48.

El a quo, una vez revisado el audio de la audiencia llevada a cabo el 23 de octubre de 2019 (CD – fl. 300), afirmó que no declaró ninguna nulidad, a lo que los demandados, indicaron que había decidido la excepción previa la cual negó y que fue apelada y cuando se planteó la nulidad, expone que el juez dijo que la parte demandante había fallado al no integrar en debida forma el contradictorio, a lo que el Juez menciona que si lo dijo pero que no declaró ninguna nulidad. Señala el apoderado que el juzgador señaló en esa diligencia que todo lo actuado incluyendo la excepción previa quedaba sin valor y nuevamente el juez se ratifica en que él no hizo alusión a eso y el apoderado indica que se trata de la audiencia de enero de 2019 desde el minuto 20. Finalmente, el juez sostiene que la falencia esta subsanada y que va a continuar con la audiencia y le pide el favor que deje de desplegar actuaciones tendientes a dilatar el proceso.

Ante ello, los demandados solicitan se trámite la apelación interpuesta contra el auto que negó la excepción previa de cosa juzgada, alegando que después de esa decisión, la parte actora corrigió esas falencias efectuando las notificaciones y publicaciones respectivas y frente a ello, fue que presentó nulidad y lo que resolvió el Tribunal no fue la apelación interpuesta contra la excepción previa sino la presentada contra el auto que resolvió la nulidad y pide se revise el audio en el minuto 12.

Posteriormente y analizado el audio por solicitud de los demandados, refiere el a quo que no existe ningún recurso de apelación por conceder para que el superior revise alguna actuación, a lo que el apoderado insiste que interpuso recurso de apelación y el juez se ratifica en lo dicho y declara saneado el proceso.

Contra la anterior, los accionados interponen recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que en la audiencia de enero de 2019 se negó a excepción previa de cosa juzgada y contra decisión, interpuso recurso de apelación como aparece en el minuto 12:57 y seguidamente manifestó que había una irregularidad procesal por cuanto no se había

integrado en debida forma el contradictorio, a lo que el juez frente a esa petición de nulidad, se pronunció y le dio razón a su petición, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados y sobre ello, preguntó que si toda la actuación era válida o no y expresamente señaló que él tenía razón y que lo actuado carecía de validez, retrotrayendo toda la actuación e incluso no decidió sobre la apelación que interpuso. Finalmente, menciona que después de esa audiencia, presentó memorial en el que interpone recurso de reposición por haberse efectuado de forma irregular el emplazamiento a los herederos indeterminados y esa decisión fue a que apeló y decidió el tribunal rechazándola de plano, pero frente a la apelación que interpuso respecto del auto que resolvió la excepción previa no se concedido y ello debido a que se retrotrajo la actuación.

El juzgador de primer grado **no repuso la decisión**, exponiendo que revisada la audiencia desde el minuto 12, es claro que en contra el auto que negó la excepción previa de cosa juzgada no se interpuso recurso de apelación, sumado al hecho sobre la presenta nulidad frente a la notificación de los herederos indeterminados, ello ya fue resuelto por el superior, así mismo, **rechazó por improcedente el recurso de apelación** bajo el argumento que el mismo no se encuentra taxativamente dispuesto por el legislador en los artículos 65 del CPL y 322 del CGP como apelable.

Frente a ello, los demandados interpusieron recurso de queja para que el superior decida si esta bien negado el recurso de apelación y se indique si se debe resolver el recurso de apelación que interpuso en contra del auto que en su momento decidió la excepción previa.

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso interpuesto, el asunto a decidir se circunscribe en determinar si hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por los accionados HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL TOVAR QUIÑONEZ y ALEX TOVAR SALINAS herederos determinados de MARTHA LUZ TOVAR OTALORA, contra el auto del 13 de abril de 2021 (CD – fl. 317), mediante el cual el a quo declaró saneado el proceso.

Al respecto, se tiene que el artículo 65 del CPL establece como apelables, los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que el auto mediante el cual se declara saneado el proceso, no se encuentra enlistado como apelable en la norma en cita, como tampoco en el CGP, de ahí que en principio, le asista razón al a quo al rechazar el recurso por improcedente.

No obstante, de los argumentos expuestos por el recurrente se extrae que si bien interpuso recurso de apelación en contra del auto que declaró saneado el proceso, lo cierto es que el recurso de hecho (queja), va encaminado a la negativa del a quo de darle trámite a la apelación presentada en contra del auto que resolvió la excepción previa de cosa juzgada, el cual, a tenor de lo dispuesto en numeral 3° de la norma en cita, si es apelable.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado de los demandados, advirtió al a quo que no se había dado trámite al recurso de alzada en comento y que este en audiencia anterior, dispuso que retrotraía las actuaciones, solicitando se resuelva lo relativo a dicho recurso.

Siendo ello así, se tiene que contrario a lo señalado por el juzgador de primer grado, en audiencia celebrada el 31 de enero de 2019 (CD – fl. 289) en el minuto 12:56, el apoderado de los demandados **SÍ formuló recurso de apelación** en contra del auto que declaró no probada la excepción de cosa juzgada, al igual que en el minuto 22:11 dicha autoridad, dispuso: *“hay que suspender la actuación, hay que retrotraer la actuación volviendo a citar a esta diligencia que trata el artículo 77 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, fue un error del despacho al momento de emitir el auto por medio del cual suspendía la actuación.”*

Bajo ese entendido, es evidente que le asiste razón a los accionados en el sentido que el juzgador de primer grado no ha tramitado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resolvió la excepción previa, pues, como se dijo, ellos **SÍ** presentaron recurso de alzada, pues el único que presentó recurso de reposición fue el apoderado de la demandante, en lo relativo al valor de las costas que se fijaron dada la improsperidad del medio exceptivo; luego es claro que el a quo en una actitud soberbia omitió revisar con detenimiento y diligencia, el audio contentivo de la audiencia celebrada el 31 de enero de 2019, pues lo que allí se escucha contraría de manera contundente la negativa del Juez a conceder una apelación que según él no se presentó, cuando la realidad es otra, de ahí que no pueda decirse que el apoderado está efectuando actos dilatorios cuando su dicho se sustenta claramente en el contenido de la pluricitada audiencia.

Así las cosas, se **DECLARARÁ MAL DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN** respecto del auto proferido el 31 de enero de 2019 que declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por los demandados HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL TOVAR QUIÑONEZ y ALEX TOVAR SALINAS herederos determinados de MARTHA LUZ TOVAR OTALORA y en consecuencia, se **CONCEDERÁ** el mismo.

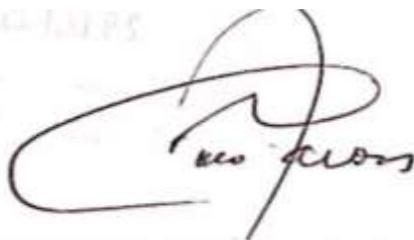
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por los demandados HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL TOVAR QUIÑONEZ y ALEX TOVAR SALINAS herederos determinados de MARTHA LUZ TOVAR OTALORA contra el auto proferido en audiencia del 31 de enero de 2019, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por estos, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este providencia, por Secretaría de la Sala y de acuerdo a las normas de la Ley Estatutaria de Justicia, efectúese la respectiva compensación como apelación de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

5 de noviembre de 2021

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA MARÍA FONSECA LÓPEZ
contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección elevada por la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de mayo de 2019 (CD – fl. 249), modificada y revocada parcialmente por este Tribunal en proveído del 30 de junio de 2021 (fls. 278 a 283), se **MODIFICÓ EL ORDINAL SEGUNDO** de la sentencia apelada, en el sentido de **DECLARAR LA INEFICACIA** del traslado del régimen efectuado por la demandante del de prima media al de ahorro individual, este último a través de PORVENIR, **MODIFICÓ EL ORDINAL TERCERO** y en su lugar, tener a la accionante vinculada en el régimen de prima media con prestación definida a través de COLPENSIONES desde el 1° de junio de 1995, **MODIFICÓ EL ORDINAL CUARTO** en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR** a trasladar a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual, **REVOCÓ EL ORDINAL QUINTO** y en su lugar, **ABSOLVIÓ** a la

UGPP de la condena impuesta por concepto de traslado de los recursos, **MODIFICÓ EL ORDINAL SEXTO** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a actualizar la historia laboral de la demandante con los aportes y rubros devueltos por PORVENIR, sin perjuicio de los Bonos pensionales a que haya lugar y que se causen a favor de la accionante, **CONFIRMÓ** en lo demás el proveído impugnado y **CONDENÓ EN COSTAS** en esta instancia a PORVENIR.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 3 de septiembre de 2021 (fls. 286 a 287), la accionante solicita la corrección de la sentencia proferida en esta instancia, en cuanto a su segundo apellido el cual es López y no Flórez, como también pide se incluya su número de cédula.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la corrección, que no es otra que el artículo 286 del CGP, que señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la corrección solicitada.

Revisada la decisión proferida en esta instancia se tiene que en efecto, en la misma se incurrió en un lapsus calami, pues en varios de sus apartes, se indicó que el nombre de la demandante era AURA MARÍA FONSECA FLÓREZ, cuando el nombre correcto es **AURA MARÍA FONSECA LÓPEZ**.

Por lo anterior se procede a corregir la sentencia del 30 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la accionante es **AURA MARÍA**

FONSECA LÓPEZ., al igual que se adicionará el ordinal primero en el sentido de colocar el nombre y número de cédula de la actora.

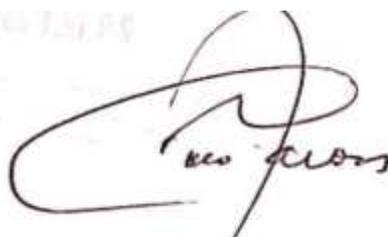
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida por este Tribunal el 30 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es **AURA MARÍA FONSECA LÓPEZ** y en consecuencia, para todos los efectos se adicionará el ordinal primero de dicho proveído, el cual quedará así:

*“PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia apelada, en el sentido de **DECLARAR LA INEFICACIA** del traslado del régimen efectuado por la demandante AURA MARÍA FONSECA LÓPEZ identificada con C.C. 51.609.245 del de prima media al de ahorro individual, este último a través de PORVENIR.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

5 de noviembre de 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUZ CAMARGO DE LA HOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición elevada por la UGPP.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de agosto de 2019 (CD – fl. 251), revocada por esta Colegiatura en providencia del 31 de agosto de 2021 (fls. 270 a 275), se **DECLARARÓ LA INEFICACIA** del traslado que hiciera la demandante del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, conforme las razones expuestas en esta providencia, **CONDENÓ** a **PORVENIR S.A.** a trasladar a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual, **ORDENÓ** a **OLD MUTUAL S.A.** traslade a COLPENSIONES las sumas descontadas a la demandante por concepto de gastos de administración, comisiones y seguros previsionales, durante su permanencia en la AFP PENSIONAR, **ORDENÓ** a **COLPENSIONES** que una vez reciba de PORVENIR y OLD MUTUAL los emolumentos indicados en el

ordinal anterior, active la afiliación de la actora al régimen de prima media con prestación definida y expida la historia laboral con las cotizaciones devueltas, **DECLARARÓ** no probada la excepción de prescripción y **CONDENÓ EN COSTAS** en ambas instancias a COLPENSIONES, PORVENIR y OLD MUTUAL.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2021 (fls. 277 y 278), la accionada UGPP solicita la adición de la sentencia proferida en esta instancia, bajo el argumento que no se resolvió respecto del extremo de la litis UGPP, pues si bien se revocó la sentencia de primera instancia condenando a las demás demandadas, en el acápite resolutivo del fallo no se resolvió en qué situación queda la entidad como vinculada a proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la corrección, que no es otra que el artículo 287 del CGP, que señala:

*“**ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la adición solicitada.

Revisada la decisión proferida en esta instancia se tiene, que en efecto en la misma se incurrió en un lapsus calami, en razón a que la Sala omitió en la parte resolutiva, pronunciarse respecto de la accionada UGPP, pese a que en la

parte motiva se haya indicado las razones por las cuales dada la ineficacia del traslado del régimen, no estaba obligada a recibir a la demandante.

Por lo anterior y sin más consideraciones, se adicionará la sentencia del 31 de mayo de 2021, únicamente en el sentido de **ABSOLVER** a la UGPP de las pretensiones de la demanda.

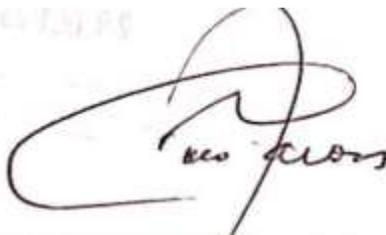
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia proferida por este Tribunal el 31 de agosto de 2021, así:

“SÉPTIMO: ABSOLVER a la UGPP de las pretensiones de la demanda”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR MONICA VIVIANA OSORIO HOYOS
CONTRA CAFESALUD en liquidación Y MEDIMAS EPS**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

En Bogotá D. C. a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de CAFESALUD EPS en liquidación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación admitió la demanda instaurada por la señora MONICA VIVIANA OSORIO HOYOS y ordenó correr traslado a los demandados del escrito de demanda con sus anexos, con el fin de que pudieran contestar la demanda y presentar las pruebas que consideraran conducentes y pertinentes y así ejercieran su derecho a la defensa y contradicción (fl.10), mediante escrito de fecha 10 de junio de 2019, el apoderado de CAFESALUD EPS en liquidación presentó incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, con fundamento en que según correo electrónico recibido el 5 de junio de 2019, se pudo observar que la

notificación del auto admisorio contiene dos archivos 1.) admisorio de la demanda marcado como “A2019-001667 J-2018-2799” y 2.) archivo nombrado como “noname”, el cual debería ser el escrito de la demanda, sin embargo, el mismo no contiene ningún archivo, lo que hace imposible conocer el contenido de la misma y dar la respectiva contestación. Lo anterior, implica vulneración al debido proceso en conexidad con el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

El Juez de primera instancia mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, decide negar la nulidad propuesta, indicando la nulidad no está llamada a prosperar en tanto que, revisados los dos archivos contentivos del auto admisorio de la demanda y del traslado abren perfectamente y se encuentran funcionales, tal y como se evidenciaba de los pantallazos adjuntos suministrados por los funcionarios encargados del trámite de notificaciones del despacho, adjuntando dos pantallazos.

Teniendo en cuenta lo decidido por el *a quo*, CAFESALUD EPS en liquidación interpone recurso de **reposición y en subsidio apelación**, en el cual manifiesta que nuevamente procedió a revisar la notificación de la demanda en varios computadores de la EPS, reafirmando que el archivo se encuentra dañado, adjuntando pantallazos.

El Juez resuelve el **recurso de reposición**, reiterando que los archivos adjuntos sí funcionan, por lo tanto, no repone el auto.

CONSIDERACIONES

La Ley 1122 de 2007 artículo 41, modificada por la Ley 1949 de 2019, establece la competencia con la que cuenta esta instancia para conocer de las decisión proferidas por la Superintendencia de Salud, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 1. las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral del domicilio del apelante”.

De otro lado, el artículo 31 de la Constitución política señala:

“ARTÍCULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”.

Como bien puede observarse de la norma que regula el procedimiento ante la Superintendencia de Salud, la misma no hace señalamiento expreso en cuanto a que las providencias que son emitidas por dicha dependencia sean de única instancia, tal y como lo consagra la norma constitucional, entendiéndose entonces que sus decisiones son de doble instancia, por lo tanto, podrán ser apeladas o consultadas tanto las sentencias, como lo establece la norma, como las demás providencias que se emitan en su función jurisdiccional, de manera que, resulta procedente estudiar la nulidad propuesta por la demandada.

En cuanto a forma en cómo debe ser analizada la nulidad, lo será bajo los presupuestos establecidos en el CGP, pues así lo establece su artículo 1° que señala: “Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”, en tal sentido; el auto objeto de recurso se encuentra entre los enlistados en el artículo 321 del CGP, en el numeral 6 que indica: “El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”. igualmente, se encuentra entre los autos

apelables del CPTSS dada especialidad que conoce en segunda instancia, tal y como lo contempla el numeral 6 del artículo 65.

Aclarado lo anterior, se procede a estudiar los argumentos del recurso de alzada, indica el numeral 8° del artículo 133 del CGP, lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Revisadas las actuaciones surtidas, nota la Sala que la Superintendencia de Salud notificó a la accionada de manera electrónica el día 5 de junio de 2019, señalando que en dicho correo se adjuntaba 2 archivos, contentivos de la demanda y auto admisorio, frente a lo cual la demandada CAFESALUD EPS refiere que dentro del correo enviado aparece un archivo denominado “noname” que debería ser el escrito de demanda, pero el mismo no contiene nada, por lo que no ha podido tener conocimiento del escrito demanda.

En relación con lo manifestado por la demandada, la Superintendencia aporta pantallazos con los cuales pretende demostrar que los archivos adjuntos al correo electrónico con el cual fue notificada la demandada sí abren, sin embargo, de los

mismos no se logra evidenciar que fuere así, toda vez que tan solo obra contestación de los funcionarios de dicha entidad encargados del trámite de notificación, quienes manifiestan que los archivos abren perfectamente, pero no aportan constancia de ello, estos es, pantallazo del archivo abierto o CD con el correo enviado, a fin de poder verificar su afirmación, debe tenerse en cuenta que no basta con que la Superintendencia señale que el archivo sí puede abrirse si no acredita que efectivamente la parte demandada los podía abrir desde su computador, probanza de la cual se carece.

Por consiguiente, al insistir la parte demandada que no le abren los archivos, resulta imposible para esta Corporación, determinar lo contrario al no contar con prueba suficiente que demuestre que efectivamente el archivo enviado se encuentra en plenas condiciones, más aún cuando la accionada allega pantallazo en el cual consta que fue enviado un correo electrónico por parte de la Superintendencia de Salud el cual contiene dos carpetas, la primera que se denomina “*noname*” el cual se encuentra completamente en blanco y la segunda carpeta dice “*PDF A2019-001667-J.2*”, que es la que refiere la accionada que contiene el auto admisorio, demostrando con ello que efectivamente el archivo al que hace alusión no contiene ninguna información correspondiente a la copia de la demanda.

Así las cosas, se **declarará** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se **ordenará** a la Superintendencia Delgada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación realizar de nuevo la notificación a CAFESALUD EPS en liquidación adjuntando copia de la demanda y auto admisorio.

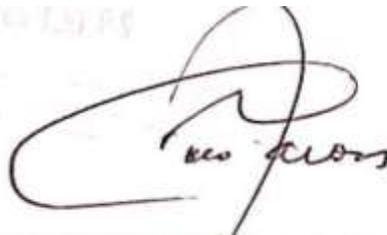
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, en consecuencia, se **DECLARA LA NULIDAD** propuesta por CAFESALUD EPS en liquidación a partir del auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se **ORDENA** a la Superintendencia Delgada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación realizar de nuevo la notificación a CAFESALUD EPS en liquidación adjuntando copia de la demanda y auto admisorio.

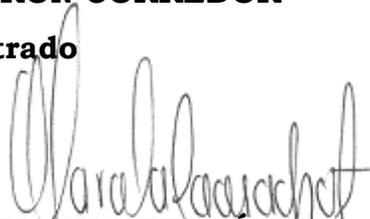
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



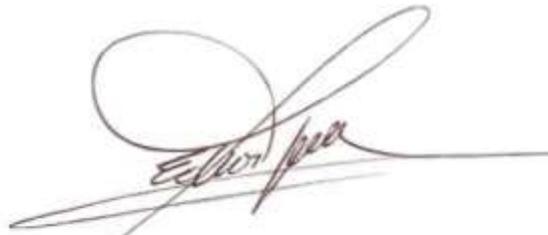
LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

5 de noviembre de 2021

**PROCESO ORDINARIO DE CARMEN MARÍA OSORIO DE CUELLAS
contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición elevada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 8 de octubre de 2019, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, **condenó** a COLPENSIONES a reconocer y pagarle a la demandante la pensión de vejez en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia de las previsiones de la Ley 71 de 1988, en cuantía de \$2.105.618, 30 a partir del mes de febrero de 2007, valor sobre el cual deberá aplicarse los reajustes legales pertinentes y pagar las mesadas ordinarias y adicionales que procede, **condenó** a COLPENSIONES a pagar las mesadas adicionales y diferencias de mesadas pensionales ordinarias y adicionales que procede, existentes entre las efectivamente sufragadas y las que legalmente le correspondían al demandante a partir del mes de marzo de 2014, debiendo COLPENSIONES hacer las devoluciones a que haya lugar, en el evento de que la demandante haya reembolsado suma alguna en cumplimiento de la resolución VPB 49347 del 18 de junio de 2015, **ordenó** que los valores respectivos por concepto de mesadas y diferencia de mesadas ordinarias y adicionales deben ser

indexadas, tomando para el efecto como índice inicial la fecha de causación de la respectiva mesada o diferencia de mesada pensional y como índice final la fecha cuando se verifique el pago por parte de COLPENSIONES, **declaró** probada la excepción de prescripción respecto de mesadas causadas y diferencias de mesadas con anterioridad al mes de marzo de 2014, y **condenó** en costas a la parte demandada en la suma de \$3.000.000.

Decisión que fue modificada por parte de esta Corporación mediante sentencia proferida 31 de agosto de 2021, en la cual se, **modificó** el ordinal primero de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar reconocer la pensión por aportes prevista en la Ley 71 de 1988, a favor de la demandante a partir del 1° de mayo de 2007, se **revocó** el ordinal segundo de la sentencia apelada, en su lugar se **condenó** a COLPENSIONES a reconocer las mesadas adeudadas entre el 1° abril de 2011 al 30 de abril de 2015, que corresponden a la suma de \$140.882.759, **se adicionó** la sentencia apelada, en el sentido de **ordenar** a COLPENSIONES reconocer las diferencias que existan entre la mesada reconocida en primera instancia correspondiente a \$2.105.618,30 con las reconocidas por COLPENSIONES entre 2007 a marzo de 2011 y del 1° de mayo de 2015 a la fecha, se **revocó** el ordinal tercero de la sentencia apelada, en su lugar **se declaró no probada** la excepción de prescripción, se **condenó** a COLPENSIONES al pago de intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2011, sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas y hasta que se haga efectivo el pago; se **absolvió** a la demandada a que las sumas sean indexadas, **confirmó** en lo demás la sentencia apelada y se **condenó** en costas a COLPENSIONES.

La **parte demandante** presenta escrito en el cual solicita se adicione el ordinal segundo de la sentencia proferida por esta instancia, en las mismas condiciones en como las consideró el Juez de primera instancia, esto es, ordenando a COLPENSIONES realizar las devoluciones a las que hubiere lugar consiste en el reembolso de los dineros cancelados por concepto de mesadas pensionales en el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2007 al 1° de abril de 2011, las cuales fueron ordenadas por COLPENSIONES mediante resolución VPB 49347 del 18 de junio de 2015.

Indicando la peticionaria que las mesadas canceladas por COLPENSIONES a su favor fueron devueltas mediante comprobantes de pago de fecha 6 de noviembre de 2018 y 27 de diciembre de 2018, las cuales fueron adjuntadas con la solicitud de adición, así como los descuentos efectuados por COLPENSIONES en la nómina de septiembre y diciembre de 2018, como quiera que la entidad demandada libó mandamiento de pago No. 008739 del 4 de septiembre de 2018, con el fin de obtener el pago de dichos dineros. Por último, solicita se adicione el numeral quinto de la citada providencia con el fin de que en la condena a COLPENSIONES se aclare que se debe realizar el pago de intereses moratorios también respecto de las mesadas reembolsadas a COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la adición, que no es otra que el artículo 287 del CGP, que señala:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la adición solicitada.

Revisada la decisión proferida en esta instancia en relación al reembolso de mesadas ordenadas por COLPENSIONES a cargo de la actora a través de resolución VPB 49347 del 18 de junio de 2015, se dijo:

*“Ahora, debe tenerse en cuenta que COLPENSIONES le había reconocido a la demandante una pensión de vejez a partir de marzo de 2007, pagándole mesadas desde dicha data hasta marzo de 2011, por consiguiente, aquí únicamente se ordenará reconocer las mesadas adeudadas entre el **1° abril de 2011 al 30 de abril de 2015**, que corresponden a la suma de **\$140.882.759**, más las diferencias que existan entre la mesada calculada en primera instancia correspondiente a la suma de \$2.105.618,30 con las reconocidas por COLPENSIONES entre 2007 a marzo de 2011 y del 1° de mayo de 2015 a la fecha. **Sobre la devolución de los \$105.336.251 de los cuales la demanda requiere a la demandante por mesadas y retroactivo reconocidos entre 2011 a 2015, se tiene que la entidad demandada no formuló demanda de reconvencción, por lo tanto, no se entrará a analizar de fondo**”.*

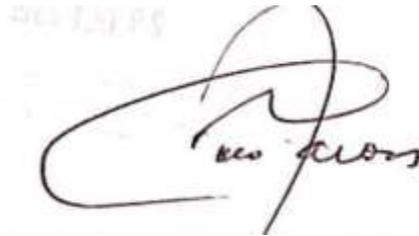
Como bien puede observarse, esta Colegiatura sí hizo pronunciamiento en relación al reembolso de las mesadas, lo cual permite establecer que no hay lugar a la adición solicitada, pues esta procede únicamente cuando se omite pronunciarse sobre algunos de los aspectos de la litis, lo cual no ocurrió en este asunto. Aunado a que la demandante pretende cambiar lo decidido a través de una prueba sobreviniente, pues fue solo hasta esta oportunidad procesal que allega copia los comprobantes de pago de fecha 6 de noviembre de 2018 y 27 de diciembre de 2018, siendo que la sentencia de primera instancia se profirió el 8 de octubre de 2019. Por consiguiente, no hay lugar acceder a la adición solicitada, pues lo pretendido desborda los límites permitidos por la Ley, por lo tanto, será un asunto que deberá dirimirse en otra instancia judicial, toda vez que la controversia ya fue debatida, estudiada y en firme.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia proferida por este Tribunal el 31 de agosto de 2021, elevada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', with a large, stylized initial 'L'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', with a large, stylized initial 'D'.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized initial 'E'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO promovido por MARÍA CONSUELO FLERY DE CUBILLOS contra CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.
Rad. 110012205-000-2021-01545-01.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Cuarta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veinticuatro (24) de octubre de 2019 dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA CONSUELO FLERY DE CUBILLOS** presentó demanda, donde pretende que se ordene a la E.P.S. CRUZ BLANCA, cancelar la suma de UN MILLÓN SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$1.070.436), por concepto de compra del medicamento “TOXINA BOTULINICA TIPO A EN DOS UNIDADES”.

La parte actora sustentó su petición, en síntesis, indicando que, es paciente con “Distonia Muscular”; que para su condición requiere de la aplicación cada tres meses de “Toxina Butolinica Tipo A”, la cual le fue entregada en el año 2017, cada 5 meses, mejorando su condición por la aplicación regular del tratamiento. Que la enfermedad se agudizó por la negligencia de la CRUZ BLANCA, quienes ordenaron no entregar medicamentos de alto costo. Adujo que se dirigió en varias oportunidades a la farmacia de CRUZ BLANCA, donde le informaban que si iba inmediatamente enviarían el medicamento al Centro Kaire, pero que eran burlas y faltas de respeto por parte de los trabajadores de la EPS. Que en vista de que no le entregaban el medicamento, decidió comprarlo, y le fue aplicado el 18 de noviembre de 2017, en el Centro de Riesgo de facturas Kaire, en donde había tenido que cancelar en varias oportunidades su aplicación por los incumplimientos de CRUZ BLANCA (fls. 1-3).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** contestó la litis oponiéndose a las pretensiones de la actora, manifestando que el 21 de noviembre de 2017, se presentó solicitud de reembolso No. 5162, pero que la misma fue negada ya que existía autorización a través de la plataforma MIPRES NO. 20170925147002837486 para la entrega de dos ampollas de “Toxina botulínica” 100U/1U programada para el 24 de diciembre de 2020. Propuso las excepciones de «inexistencia de la obligación», «inexistencia de los perjuicios reclamados», «buena fe por parte de CRUZ BLANCA EPS», «actos temerarios y de mala fe», y la «genérica».

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El veinticuatro (24) de octubre de 2019, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, accedió parcialmente a la pretensión de la litis, ordenando a CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN reconocer y pagar a favor de la parte actora la suma de UN MILLÓN SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.070.436), conforme las reglas establecidas en el Decreto 663 de 1999 y el Decreto 0555 de 2010.

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo consideró que, atendiendo los principios que enmarcan el procedimiento judicial y en pro de establecer la existencia de una urgencia, negativa injustificada o negligencia demostrada en la atención u otra que permitiese inferir la procedencia o no del reembolso deprecado por la demandante, solicitó al galeno HERNANDO QUEVEDO, asignado a la Superintendencia Delegada examinar la documental médica, de la cual concluyó que la señora MARÍA CONSUELO FLERY DE CUBILLOS tenía 70 años de edad para la época de los hechos; que el médico Danny Jesús Calzada Sierra expidió fórmula de prescripción del medicamento “TOXINA BOTULINA LIOFILIZADA TIPO A VIAL 100U”, en dos cantidades por 90 días; que la enfermedad de la demandante solo es posible que mejore con la aplicación del medicamento “TOXINA BOTULÍNICA”, situación que la hace vulnerable y por tanto sujeto de especial protección constitucional. Manifestó que la EPS estaba en la obligación de entregar efectivamente el medicamento a la paciente, y por el hecho de autorizar su entrega 3 meses después del plazo, no se encuentra eximido de su responsabilidad, ya que la actora tuvo que incurrir en gastos de forma particular ante la falta de garantía por parte de la demandada en la atención de salud requerida (fls. 22-25).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN apeló la sentencia, señalando que no se encuentra acreditado dentro del expediente que la paciente no pudiera efectuar el desplazamiento para la entrega del medicamento. Adujo que lo pretendido por la primera instancia, es que a la accionante se le remita a su lugar de residencia el medicamento en su totalidad, lo cual le impone una carga que no le corresponde, ya que el amparo de Ley para el suministro de medicamentos en residencia, solo opera para aquellos casos en que el paciente no puede movilizarse por razones imputables a la distancia de desplazamiento, lo que en el presente no pudo ser comprobado ya que la entrega no se programó para otra ciudad. Por lo anterior, insistió en que no procede la petición de reembolso solicitada ya que no fue acreditada la imposibilidad de acceder a la IPS, ni la negación en la entrega del medicamento ni tampoco la mora en la autorización del servicio (fls. 30-33).

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales, corresponde a esta Sala de Decisión establecer si es procedente ordenar a CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, realizar el reembolso de la suma de UN MILLÓN SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.070.436), por los gastos médicos en que incurrió la demandante y ordenado en la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, tal y como fue decidido por la Corte Constitucional en sentencia C 119 de 2008.

Así mismo, considera la Sala de Decisión que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio considera la Corporación que sería del caso resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, sino fuese porque en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, la Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, dado que el A quo omitió decretar y practicar en debida forma la prueba documental denominada “*INFORME TÉCNICO*” obrante a folio 21 del líbello, informe que sirvió de fundamento para proferir la sentencia de primer grado, aunado al hecho que de la misma no se le corrió traslado a la parte pasiva.

Como primer reparo, la colegiatura encuentra que, si bien el A quo cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del CPT y de la SS, en armonía con el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, y garantizando así los derechos fundamentales de las partes, empero, estas circunstancias fueron omitidas por la juzgadora de primer grado debido a que no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del documento denominado “*INFORME TÉCNICO*”, el cual estuvo a cargo del profesional universitario Hernando Quevedo, y solo se observa la incorporación física del mismo al expediente sin trámite alguno en su incorporación al plenario (fl.21).

En segundo lugar, la Corporación considera que existe un yerro en el decreto y en la práctica e incorporación de los documentos “*INFORME TÉCNICO*”, en atención a que de la actuación no se observa que haya sido puesta en conocimiento de las partes y no se recorrió el traslado de esta para su eventual contradicción, tal y como lo establece artículo 170 del CGP, hecho que a todas luces es violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN), lo que constituye que la misma resulte ser nula de pleno derecho como lo establece el artículo 164 *ibídem*.

Como tercer reparo, la Sala de Decisión considera que, a pesar de la existencia de sendos yerros procesales el A quo procede a dictar sentencia el veinticuatro (24) de octubre de 2019, fundándola en unos documentos que no pueden ser valorados como prueba, dadas las circunstancias anotadas, lo cual se constituye en una nulidad insaneable en los términos de los artículos 133 (numeral 5) y 136 (numeral 4) del CGP, las cuales prescriben en lo pertinente:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)”

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad **y no se violó el derecho de defensa.**”* Negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, resulta evidente que las decisiones adoptadas a partir del veinticuatro (24) de octubre de 2019 (fl.22-25) inclusive, se encuentran afectadas de nulidad insaneable en atención a que se omitió en el trámite del proceso la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, dado que esta circunstancia violó el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte pasiva CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, razón que a su turno no permite que la misma sea saneable, ello conforme lo establece el artículo 132 CGP, en armonía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 y en el numeral 4 del artículo 136 ibídem, aplicables en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que en su lugar se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por último, no sobra precisar que son múltiples los procesos que han llegado a esta colegiatura con el defecto anotado, por lo que se insta a la A quo para que adecue el trámite de este particular tipo de juicios a las reglas procesales que garantizan y salvaguardan el debido proceso y del cual el juez laboral es su garante, al tenor del artículo 48 del CPT y SS¹.

Así se decidirá, sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del

¹ El juez director del proceso. “El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

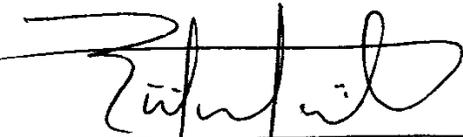
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación a partir veinticuatro (24) de octubre de 2019 (fl.22-25) inclusive, para en su lugar, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

(COMISIÓN DE SERVICIOS)

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105035201500531, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26/01/2017, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE

TSB SECRET S.LABORAL


00429 10NOV'21 PH 3:17



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA TERESA VASQUEZ DUARTE COMO SUCESORA PROCESAL DE JORGE DAVID CASTRO MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, AUTONIZA S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADALGISA MOSQUERA ASPRILLA CONTRA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con la C.C. N° 53.140.467, T.P. N° 199.923 del C.S. de la J., como apoderada judicial de OLD MUTUAL., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Así mismo, reconocer a la Doctora Olga Bibiana Hernández Téllez, identificada con la C.C. N° 52.532.969 y T.P. N° 228.020 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Protección, en los términos y para los efectos de la escritura pública número 1185 del 08 de noviembre de 2018.

Y, reconocer al Doctor Jorge Andrés Narváez Ramírez, identificado con la C.C. N° 1.020.819.595 y T.P. N° 345.374 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Porvenir, en los términos y para los efectos de la escritura pública número 788 del 06 de abril de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ DERLY OVALLE BONILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCELA GOMEZ MESA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA EDILBERTO
MAYORGA CRUZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero 2021.

Así mismo, reconocer al Doctor José Andrés Narváez Ramírez, identificado con la C.C. N° 1.020.819.595 y T.P. N° 345.374 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Porvenir, en los términos y para los efectos de la escritura pública número 788 del 06 de abril de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 026 2018 00470 01 Proceso ordinario
Claudia Mercedes Morales contra Colpensiones

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala² Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 203** del **12 de noviembre de 2021**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 003 2019 00356 01 Proceso ordinario
María Lucely Cartagena contra UGPP

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 009 2017 00662 02 Proceso ordinario
Francisco José Cavanzo contra Colpensiones**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 030 2019 00710 01 Proceso ordinario
Fanny Vidal Jara contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 012 2019 00655 01 Proceso ordinario
Joaquin Fernando Martínez contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado **No 203** del **12 de noviembre de 2021**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 004 2020 00007 01 Proceso ordinario
Edmundo Florez Peña contra Colpensiones y otros

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹² Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 038 2019 00518 01 Proceso ordinario
Justiniano Salguero Salguero contra Colpensiones**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 036 2018 00363 01 Proceso ordinario
Blanca Cecilia Urrego Urrego contra Colpensiones y otras**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 001 2017 00750 01 Proceso ordinario
Henry Alberto Arias Parada contra Juan Camilo Gómez**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁸ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

¹⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 016 2013 00056 01 Proceso ordinario
Arled Murcia Murcia contra Distribuidora Eléctrica Unión Ltda**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁰ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

²⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 013 2017 00455 01 Proceso ordinario
Luis Alberto Tovar Poveda contra Indega**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)²¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²² Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

²² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 006 2016 00628 01 Proceso ordinario
Rober Frey García contra CTA Talentum en liquidación**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)²³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁴ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

²⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 026 2016 00459 01 Proceso ordinario
Rafael Alberto Osorio y otro contra Optimizar Servicios Temporales
S.A.**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)²⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁶ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁵ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

²⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 020 2019 00855 01 Proceso ordinario
José Daniel Arango Gómez contra UGPP**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)²⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁸ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁷ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

²⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 034 2019 00530 01 Proceso ordinario
Javier Fernando Corredor Barriga contra Colpensiones**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)²⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁰ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁹ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

³⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 30-2019-00489-01 Proceso ordinario
Deicy Milena Osorio Rodríguez contra Caja de Compensación
Familiar Cafam**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)³¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³² Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³¹ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

³² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 21-2018-00617-01 Proceso ordinario
Julián Mauricio Parra Roza contra Fiduprevisora S.A.**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)³³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁴ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³³ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

³⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 19-2017-00831-01 Proceso ordinario
Nancy Vélez Medina contra Cappen Ltda - Cooperativa de Aportes
y Prestamos de los Pensionados de Ecopetrol Ltda**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)³⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁶ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁵ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

³⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 23-2019-00412-01 Proceso ordinario
Manolo Alexander Vela Vidales contra Transrubio SAS**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)³⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁸ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁷ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

³⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 23-2019-00377-01 Proceso ordinario
Margarita Campos de Fajardo contra Sergio Ignacio Moreno Pérez
y Otro**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)³⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁰ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁹ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁴⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 27-2017-00416-01 Proceso ordinario
John Fredy Borda Escobar contra Technocontrol SAS**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁴¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴² Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴¹ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁴² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 23-2019-00512-02 Proceso ordinario
José Fernando Mojica Gaitán contra Almacenes Máximo SAS**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁴³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁴ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴³ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁴⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 08-2017-00535-01 Proceso ordinario
German Darío Gómez González contra Corporación Centro de
Enseñanza Nuestra Señora de las Mercedes**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁴⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁶ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁵ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁴⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 04-2018-00679-01 Proceso ordinario
Yamile Cifuentes González contra El Patio Constructor SAS y Otros**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁴⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁸ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁷ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁴⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 27-2018-00447-01 Proceso ordinario Mauro Eli Torres contra Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria
--

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁴⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵⁰ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁹ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁵⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 32-2018-00597-01 Proceso ordinario
Carlos Gilberto Castillo Rojas contra Universidad Católica de
Colombia**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁵¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵² Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵¹ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁵² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 27-2018-00142-01 Proceso ordinario
Raimundo Lulio Ramírez Vásquez contra Agelvig Ltda En
Liquidación**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁵³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵⁴ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵³ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁵⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 10-2017-00766-01 Proceso ordinario
Carlos Alberto Alaiz Aguilar contra Banco de Bogotá S.A.**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁵⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵⁶ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵⁵ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁵⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 27-2018-00585-01 Proceso ordinario
Jorge Walter Lozada Sabogal contra Quimica Internacional Ltda**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁵⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵⁸ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵⁷ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁵⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 04-2017-00763-01 Proceso ordinario
Leidy Johanna Barrera Barrera contra Icotec Colombia Sas**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁵⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶⁰ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵⁹ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁶⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 17-2016-00683-01 Proceso ordinario
Gustavo Deyber Rico Escobar contra Domat Sas

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁶¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶² Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶¹ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁶² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 04-2019-00796-01 Proceso ordinario
Luz Myriam Guevara Rico contra Mireya Grass Hoyos**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁶³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶⁴ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶³ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁶⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 16-2017-00533-01 Proceso ordinario
Carlos Augusto Gomez Mejia contra Antek SAS**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁶⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶⁶ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶⁵ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁶⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2020 00069 01 Proceso ordinario
Alirio Lopez Monsalve Páez contra Ugpp

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala² Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 203** del **12 de noviembre de 2021**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 006 2019 00181 01 Proceso ordinario
Emmer David Santamaría Bohórquez contra Nación - Ministerio de
Hacienda y Crédito Público**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 031 2021 00071 01 Proceso ordinario
Luis Antonio Robledo Valbuena contra Colpensiones y Otra**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 035 2019 00248 01 Proceso ordinario
Alberto Morales Gutiérrez contra Colpensiones y Otra**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 203** del **12 de noviembre de 2021**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 034 2019 00008 01 Proceso ordinario
Dalila Ruiz Peña contra Colpensiones y Otra**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado **No 203** del **12 de noviembre de 2021**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 026 2019 00826 01 Proceso ordinario
Sandra Esperanza Sarmiento Ardila contra Colpensiones y Otra**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹² Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 034 2018 00166 01 Proceso ordinario
Miguel Ángel Gómez Castañeda contra Colpensiones**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 024 2019 00753 01 Proceso ordinario
José Fernando García Montoya contra Colpensiones y Otra**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027 2019 00602 01 Proceso ordinario
Martha Lucía Ospina Gutiérrez contra Colpensiones y Otra**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹⁷. Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁸ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

¹⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 032 2019 00201 01 Proceso ordinario
Mariela Alzate Villarraga contra Colpensiones y Otra**

Bogotá D.C; once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁰ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No **203** del **12 de noviembre de 2021**.

²⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105038201900656-01
Demandante: HUGO ANDRES ARIZA MARIN
Demandado : MARIA NORMA CARDENAS ORTIZ

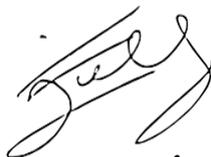
Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 203 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105014201500016-02
Demandante: LUZ MINELLY AGUILAR MUNERA
Demandado : RED VIDA S.A.S., CLINICA
COLSANITAS Y EPS SANITAS S.A.S

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada EPS SANITAS, en contra del auto proferido el 03 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>203</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105023202000316-01
Demandante: JOSÉ DIONISIO FIQUITIVA
Demandado : BAKER HUGHER DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante COLPENSIONES, en contra del auto proferido el 29 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>203</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105014201900557-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado : GUALBERTO VANEGAS ROMERO

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante COLPENSIONES, en contra del auto proferido el 01 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>203</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
CONSULTA SENTENCIA
Radicación No. 110013105008201700064-02
Demandante: JESUS ANTONIO GALINDO
RODRIGUEZ
Demandado : JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y
ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021, por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>203</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105008201900047-01
Demandante:	LUIS EMILIO MOLINA MALAVER
Demandado :	TECNICAS AMERICANAS DE ESTUDIOS S.A.S

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021, por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>203</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105004202000102-01
Demandante:	YOLANDA TRASLAVIÑA PRADA
Demandado :	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2021, por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>203</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105014201900225-01
Demandante: BLANCA PATRICIA CONTRERAS LOPEZ
Demandado : EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admite el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 203 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105028201400617-01
Demandante: NELSON ALEXANDER TELLEZ REYES
Demandado : MECANIZADOS Y EQUIPOS MECEQ S.A.S

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admiten los recursos de apelación presentados por los apoderados de la partes, en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 203 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105023201900797-01
Demandante: JUAN JOSE ORREGO PELAEZ
Demandado : AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admiten los recursos de apelación presentados por los apoderados de la partes, en contra de la sentencia del 14 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 203 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105014201900789-01
Demandante: LUIS ALBERTO VANEGAS ROBAYO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admiten los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la partes, en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 203 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105018201900703-01
Demandante: HECTOR ANGEL VARGAS
GRANADOS
Demandado : INDUSTRIAS HUMCAR S.A.S

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 203 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105010201900461-01
Demandante: AMANDA CARRANZA SANBRIA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-,
AFP COLFONDOS S.A. Y AFP
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admiten los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas COLFONDOS y PORVENIR, en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 203 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105022202100074-01
Demandante: MONICA YANETH CUELLAR
VELASQUEZ
Demandado : CENTRO DE ABASTOS
AGROPECUARIOS SAS

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 12 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 203 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105007201900288-01
Demandante: CLAUDIO ANDRÉS DURÁN
FLÓREZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admiten los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 17 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO Nº 203 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105004201900794-01
Demandante: BLANCA GLADYS CORTÉS LÓPEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-,
AFP COLFONDOS S.A. Y AFP
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admiten los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 17 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 203 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105026201900282-01
Demandante: LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ
Demandado : HECHO CONCRETO SAS,
SANTIAGO OCHOA SAMPEDRO y
GABRIEL JAIME OCHOA
SAMPEDEO

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 203 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105027201900367-01
Demandante: CARLOS EDUARDO BOLIVAR
TUNJO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admite el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 2º Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 203 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105031202000405-01
Demandante: MARÍA ALIDA LOZANO RAMIREZ
Demandado : FLOTA MAGDALENA S.A. Y
ROSMIRA DEL SOCORRO ROLDAN

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admiten los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la partes demandadas, en contra de la sentencia del 22 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 203 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105030201900723-01
Demandante: CARMEN DIAZ
Demandado : UGPP

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admiten los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 21 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 203 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105035201800437-01
Demandante: EDGARDO LUIS VIZCAINO
PACHECO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-,
AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admiten los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, en contra de la sentencia del 20 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 203 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105011201800045-01
Demandante: RUBY SANCHEZ ROJAS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-,
AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, se admiten los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 21 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 203 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105005202000063-01
Demandante: LUIS DAVID GARNICA OLARTE
Demandado : FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 17 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 203 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUZ MARINA JARAMILLO ROCHA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 110013105-023-2020-00349-01

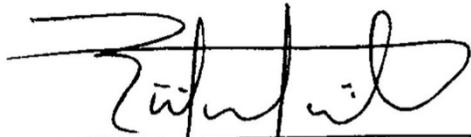
AUTO

Se advierte que regresó del Despacho de origen el expediente con el proceso del asunto, sin embargo, se evidencia que no se dio cumplimiento al auto anterior proferido por este Despacho el 02 de agosto de 2021 (fl. 27), en tanto y en cuanto se remitió nuevamente en medio magnético (CD fl.30) la audiencia celebrada el 13 de julio de 2021, pero de forma incompleta, pues tal como se había indicado: *«no contiene la totalidad de la diligencia, específicamente totalidad de la práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión, ni la sentencia proferida, situación que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso»*, ciertamente la audiencia únicamente contiene 56:02 minutos de grabación mientras se practicaba la prueba testimonial.

Por lo anterior, se **ORDENA NUEVAMENTE** su devolución inmediata al Juzgado de origen, **para que incorpore y/o reconstruya por medio magnético el contenido de la audiencia completamente diligenciada** y lo remita nuevamente de la manera más pronta a esta Corporación con la finalidad de estudiar la admisión y resolución del grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida en primera instancia, según quedó consignado en el acta visible a folio 22.

Asimismo, se advierte a la Secretaría de esta Sala una vez retorne el expediente del Juzgado, que verifique antes de hacer el pase al Despacho, que en el plenario conste efectivamente lo aquí solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

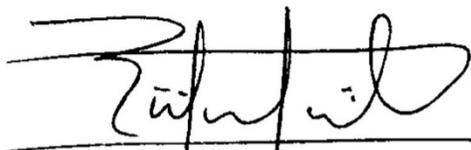
Proceso ordinario laboral de MARIA DEL PILAR DIAZ SARMIENTO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 110013105-005-2019-00220-01.

AUTO

Se advierte que regresó del Despacho de origen el expediente, pero en formato digitalizado, pese a que en auto anterior proferido por este Despacho el 19 de marzo de 2021 se solicitó en físico el envío de las diligencias y revisado nuevamente el que fuera remitido, resulta necesario que se remita en la forma originalmente solicitada en tanto y en cuanto se evidencia que fue escaneado de forma irregular.

Por lo anterior, se **requiere** al Juzgado de origen, **para que en el término de la distancia** remita a esta Corporación el expediente físico con la finalidad de estudiar y resolver el recurso de alzada interpuesto, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.